

Radicación	106GD-2022
Investigado	Vladimir Daza Villar
Cargo y dependencia:	Docente de planta adscrito al Departamento de Historia y Geografía.
Noticia disciplinaria	Queja: Santiago Arenas Martínez y otros.
Víctimas:	“El estudiante G” y “El estudiante P”

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
Artículo 76 Acuerdo 045 de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el traslado para alegatos de conclusión, y no advirtiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta profesional especializada de juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario de la Universidad de Caldas a emitir fallo que pone fin a la primera instancia dentro del proceso disciplinario tramitado bajo radicado No. 106GD-2022, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial aquellas conferidas mediante la Resolución No. 1111 del 29 de octubre de 2021 y el artículo 76 del Acuerdo 045 de 2021.

CONSIERACION PRELIMINAR

Para proteger la privacidad, dignidad y seguridad de las víctimas en este proceso disciplinario, durante toda esta providencia se utilizarán los seudónimos “El estudiante G” y “El estudiante P” para referirse a las personas afectadas por los hechos investigados. Esta medida busca garantizar su anonimato, prevenir cualquier forma de revictimización y respetar sus derechos fundamentales, sin afectar el debido proceso y el derecho de defensa del disciplinable.

ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2022, el Grupo Interno de Control Disciplinario recibió un oficio de remisión por competencia suscrito por el docente Jorge Alirio Mendieta Ocampo, quien fungía como director del Programa de Licenciatura en Ciencias Sociales, quien envió una queja interpuesta por la Representación estudiantil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Consejo Académico y una serie de estudiantes firmantes en contra del docente Vladimir Daza Villar.

El 14 de septiembre de 2022 se emitió auto de indagación previa en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Acuerdo 045 de 2021.

Mediante providencia del 19 de octubre de 2022 se ordenó investigación disciplinaria en contra del docente Vladimir Daza Villar, identificado con cédula de ciudadanía No. 19584554 docente de planta adscrito al Departamento de Historia y Geografía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la siguiente conductas objeto de denuncia por parte de la Representación estudiantil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, la Representación estudiantil del Consejo Académico y una serie de estudiantes firmantes:

– *Presuntos actos constitutivos de racismo en contra “el estudiante G” en las materias Historia*

Regional e Historia de América Colonial

- Presuntos actos constitutivos de discriminación en razón al género y/o la orientación sexual en contra “del estudiante P”
- Presuntos tratos despectivos e irrespetuosos hacia estudiantes de las materias Historia de América Colonial en el segundo semestre del año 2022, Metodología de Investigación Histórica I en el año 2022 y en la materia Historia Regional en el año 2019.
- Presuntos tratos despectivos referentes a las capacidades intelectuales de algunos estudiantes y discriminación por motivo de capacidad económica de los estudiantes que no pueden adquirir el material de estudio remitido para el desarrollo de las clases.
- Presuntos problemas metodológicos en el desarrollo de las asignaturas y de acuerdos evaluativos con el docente.

El auto de investigación disciplinaria le fue notificado en forma electrónica al investigado el 25 de octubre de 2022.

A través de proveído del 16 de marzo de 2023 se reconoció la calidad de víctima a “*El estudiante P*” otorgándole por tanto la calidad de sujeto procesal, por medio de auto del 02 de mayo de 2023 a solicitud de la víctima se le pidió al Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas designará un estudiante para su acompañamiento jurídico y el 31 del mismo mes y año se le reconoció personería para actuar.

El 28 de agosto de 2023 se dio traslado a alegatos precalificatorios, decisión que fue notificada de forma electrónica al apoderado del investigado el 31 de agosto y a la representante de la víctima el 8 de septiembre de 2023.

El 14 de septiembre de 2023 el defensor del investigado presentó el escrito de alegatos precalificatorios, la representación de la víctima lo hizo el 21 del mismo mes y año.

Por auto del 9 de julio de 2024, la profesional especializada de instrucción del Grupo Interno de Control Disciplinario ordenó la ruptura de la unidad procesal, dispuso el archivo respecto a los supuestos tratos despectivos referentes a las capacidades intelectuales de algunos estudiantes y discriminación por capacidad económica de los estudiantes que no podían adquirir el material de estudio remitido para el desarrollo de las clases, y le formuló tres cargos al investigado: el primero porque presuntamente ejerció un patrón de discriminación racial contra “*el estudiante G*”; el segundo porque al parecer ejerció un patrón de discriminación por su orientación sexual hacia “*el estudiante P*”; y el tercero porque al parecer para el segundo semestre de 2022 en las primeras tres clases de la actividad académica Historia de la América Colonial de los días jueves no dio a conocer a sus estudiantes el programa correspondiente a dicha actividad académica.

Por medio de auto del 08 de noviembre de 2024 la profesional especializada de juzgamiento le reconoció la calidad de víctima y sujeto procesal al “*estudiante G*”, se resolvieron solicitudes probatorias en etapa de descargos y se decretaron pruebas de forma oficiosa.

El 13 de noviembre de 2024 se notificó electrónicamente al defensor de confianza del investigado el auto del 08 de noviembre de 2024. Dentro del término estatutario no se presentó recurso frente a la negativa parcial de pruebas.

El auto corriendo traslado para alegatos de conclusión se expidió el 30 de mayo de 2025. La decisión fue notificada de forma electrónica al abogado defensor del investigado día 09 de junio de 2025. Al representante del “*estudiante P*” se le notificó también en forma electrónica el 13 de



junio de 2025. Y al “*estudiante G*” por edicto publicado el 11 de junio de 2025.

Estando dentro del término vía correo electrónico el 1 de julio de 2025 tanto el defensor del investigado como el representante del “*estudiante P*” presentaron escrito de alegatos de conclusión. El “*estudiante G*” no hizo uso de este derecho.

IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

La presente actuación disciplinaria se adelanta contra el señor Vladimir Daza Villar, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.584.554, quien para la época de los hechos se desempeñaba como docente de planta con dedicación de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Departamento de Historia y Geografía de la Universidad de Caldas.

Según certificación expedida por la Oficina de Gestión Humana, el disciplinable ha estado vinculado como docente de planta a término indefinido desde el 19 de agosto de 2003. Cuenta con formación académica de pregrado en Historia – Profesor de Historia, Maestría en Historia y Doctorado en Historia.

De acuerdo con lo señalado en el auto de pliego de cargos del 9 de julio de 2024, los hechos materia de reproche disciplinario se habrían desarrollado durante el primer y segundo periodo académico del año 2022, específicamente en el marco de la asignatura Historia de América Colonial, cuando el disciplinable ejercía sus funciones como docente orientador de dicha actividad académica.

Durante el trámite procesal, el investigado ha ejercido su derecho de defensa material y técnica, contando con la asistencia del abogado Juan Manuel Ríos como apoderado judicial, y ha sido debidamente notificado de cada una de las actuaciones en el expediente conforme a lo establecido en el Acuerdo 045 de 2021.

LOS CARGOS FORMULADOS

Mediante auto del 9 de julio de 2024, la profesional especializada de instrucción formuló al investigado tres cargos disciplinarios, por presuntamente haber incurrido en actos de discriminación racial, discriminación por orientación sexual y omisión en el cumplimiento de deberes docentes. Dichas conductas habrían tenido lugar durante el primer y segundo periodo académico del año 2022, en el marco de la asignatura Historia de América Colonial, periodo en el cual el disciplinable se desempeñaba como docente de planta con dedicación de tiempo completo adscrito al Departamento de Historia y Geografía.

Cargo Primero:

Se consideró que el señor Vladimir Daza Villar presuntamente ejerció un patrón de discriminación racial contra *el estudiante G*”, materializado en comentarios despectivos y un comportamiento segregador exclusivo hacia este estudiante afrocolombiano, sin justificación alguna, durante las primeras tres clases de Historia de América Colonial del segundo semestre de 2022 (horario de los jueves).

La profesional especializada de instrucción consideró que tal conducta se adecuaba objetivamente a lo previsto en el artículo 53, numeral 4, de la Ley 1952 de 2019, que establece como falta

gravísima: *"Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica"*.

La falta fue calificada provisionalmente como gravísima, cometida a título de dolo.

Cargo Segundo:

Se consideró que el investigado presuntamente ejerció un patrón de discriminación por orientación sexual contra *"el estudiante P"*, materializado en: cambio de actitud al percibir su tono de voz, exigencias desproporcionadas, ignorarlo en clases, comparaciones despectivas con otros estudiantes, y asignación de una calificación final (3.9) notoriamente inferior a su desempeño en los parciales (superiores a 4.5), durante el primer periodo académico de 2022.

El pliego de cargos se dijo que esta conducta igualmente se subsume en el artículo 53, numeral 4, de la Ley 1952 de 2019, configurando una falta gravísima relacionada con la libertad y otros derechos fundamentales.

La falta fue calificada provisionalmente como gravísima, cometida a título de dolo.

Cargo Tercero:

Se le reprochó al disciplinable que, durante las primeras tres clases de la actividad académica Historia de América Colonial del jueves en el segundo semestre de 2022, presuntamente omitió dar a conocer a sus estudiantes el programa correspondiente a dicha actividad académica (PIAA), incluyendo objetivos, metodología y criterios de evaluación.

Según lo expuesto en el pliego de cargos dicha omisión constituye incumplimiento del deber establecido en el artículo 33, literal f), del Acuerdo 021 de 2002 (Estatuto Docente), que establece: *"Elaborar para cada periodo académico, con la debida anticipación a la fecha de su iniciación, los programas correspondientes a su labor académica, previa concertación con las autoridades académicas pertinentes y darlos a conocer a sus estudiantes en una de las tres primeras sesiones de trabajo"*.

La falta fue calificada provisionalmente como grave, cometida a título de dolo.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

Conforme a lo establecido en el auto de pliego de cargos del 9 de julio de 2024, las conductas atribuidas al señor Vladimir Daza Villar corresponden a una serie de comportamientos presuntamente desplegados durante el primer y segundo periodo académico del año 2022, en el marco de la asignatura Historia de América Colonial, periodo durante el cual se desempeñaba como docente de planta con dedicación de tiempo completo adscrito al Departamento de Historia y Geografía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas.

Según lo consignado en el pliego de cargos, estos comportamientos se manifestaron en tres dimensiones claramente diferenciadas, configurando conductas de trato discriminatorio y omisión de deberes funcionales.

Primera conducta: Discriminación racial contra “el estudiante G”

De acuerdo con el pliego de cargos, durante el segundo periodo académico de 2022, específicamente en la asignatura Historia de América Colonial impartida los días jueves de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., el docente habría ejercido discriminación racial contra “el estudiante G”, único estudiante afrocolombiano inscrito en dicho curso.

Este trato diferenciado se habría materializado a través de múltiples comportamientos específicos ocurridos durante las primeras tres clases: habría realizado comentarios despectivos como “Si el estudiante G es capaz de responder, cualquiera puede hacerlo”, sugiriendo que las capacidades intelectuales del estudiante eran inferiores y que su éxito constituía una medida mínima de comparación para el resto del grupo. En otra ocasión, habría solicitado al grupo: “Todos aplaudan al compañero estudiante G, que por fin participó bien en esta clase”, en un tono percibido por los testigos como burlesco y humillante, ante lo cual ningún estudiante habría secundado el pedido.

Adicionalmente, habría mantenido un comportamiento segregador exclusivo hacia este estudiante: le habría formulado preguntas de forma directa, burlona y generando presión desproporcionada para que respondiera; habría pronunciado mal su nombre de manera recurrente; lo habría interrumpido cuando intentaba leer o participar; y habría reaccionado de manera notoriamente más severa ante sus respuestas en comparación con las de otros estudiantes, quienes no recibían el mismo trato aunque cometieran errores similares.

Diversos testigos habrían manifestado que el docente se dirigía en preguntarle específicamente a “el estudiante G”, y que este comportamiento diferencial carecía de justificación académica aparente. El estudiante habría expresado a sus compañeros que el docente se la tenía montada y que atribuía este trato a su condición racial, generándole ansiedad y temor de asistir a las clases.

Según el análisis probatorio contenido en el pliego de cargos, este tipo de comportamiento no habría sido aislado. Testimonios de estudiantes de otros periodos académicos indicaron que el docente habría tenido actitudes similares hacia otros estudiantes afrocolombianos en cursos anteriores, incluyendo comentarios relacionados con tonalidades de piel y referencias a la esclavitud mirando directamente a estudiantes de tez morena.

Las conductas descritas habrían motivado que los estudiantes del curso de los jueves iniciaran un cese de actividades académicas y finalmente cancelaran la asignatura, ante la imposibilidad de continuar en un ambiente que consideraban hostil y discriminatorio.

Segunda conducta: Discriminación por orientación sexual contra “el estudiante P”

Conforme al pliego de cargos, durante el primer periodo académico de 2022, en el marco de la misma asignatura Historia de América Colonial, el docente habría ejercido discriminación por orientación sexual contra “el estudiante P”.

El trato diferenciado habría comenzado desde el primer momento en que el docente solicitó la participación del estudiante en clase. Según relató la víctima, al escuchar su tono de voz —descrito por él mismo como “muy suave”— el docente habría cambiado notoriamente su actitud

y gestos hacia él. A partir de ese momento, le habría exigido que hablara más fuerte con gestos calificados como despectivos.

En el transcurso de la asignatura, el comportamiento habría escalado: habría ignorado al estudiante durante las clases, o cuando este participaba, habría comparado sus respuestas de manera desfavorable con las de una compañera específica, la estudiante Valeria González Medellín, manifestando que ella *"sí sabía responder"* mientras que *"el estudiante P"* no sabía comprender ni responder una oración. En al menos una ocasión, le habría manifestado: *"cómo era posible que estando en la Universidad no pudiera responder una oración"*.

Este trato habría generado en *"el estudiante P"* frustración y afectación emocional significativa, reviviendo experiencias previas de discriminación por su orientación sexual. En su testimonio, manifestó que *"el profesor no sabe las cargas emocionales o los problemas mentales con los que uno como estudiante vive"*, y expresó haber sufrido situaciones de homofobia que creía no volver a repetir, especialmente en una universidad y en una licenciatura de carácter humanista.

La discriminación habría tenido también una dimensión evaluativa al parecer pese a que *"el estudiante P"* habría obtenido calificaciones superiores a 4.5 en los parciales, su nota final reportada en el sistema institucional fue de 3.9, sin que recibiera explicación clara sobre esta calificación. Según los acuerdos iniciales de la clase, los parciales tenían un peso significativo en la evaluación final, por lo que la víctima calculaba obtener aproximadamente 4.2. Mientras tanto, el docente habría llamado telefónicamente a otros estudiantes —entre ellos a la estudiante Valeria González Medellín— para informarles sus notas finales, pero no contactó a *"el estudiante P"*, quien tuvo que enterarse consultando el sistema académico.

Según consta en el pliego de cargos, Valeria González Medellín compañera del curso habría confirmado que el docente mantuvo un trato preferencial hacia algunos estudiantes —incluyéndola a ella— mientras mantenía cierta distancia con otros, especialmente con *"el estudiante P"*. Sin embargo, esta testigo manifestó no poder afirmar con certeza que el trato diferencial se debiera a la orientación sexual del estudiante, aunque reconoció que el docente nunca mencionó explícitamente ese motivo. No obstante, *"el estudiante P"* habría manifestado a su compañera que él atribuía claramente el trato del docente a su orientación sexual, expresándole que ella *"no podía entender esa situación porque no había vivido esa situación"*, mientras que él había sido rechazado en múltiples ocasiones por su orientación sexual.

El estudiante habría llegado a un punto en que *"ya no quería ver esa clase, empezó a tener mucho estrés, para él esas tres horas de clase eran terribles, porque cualquier cosa que dijera al profesor no le parecía"*, situación que habría afectado su disposición para asistir a las sesiones académicas.

Tercera conducta: Omisión de presentar el programa académico

De acuerdo con lo formulado en el pliego de cargos, durante las primeras tres clases de Historia de América Colonial del día jueves en el segundo periodo académico de 2022, el docente habría omitido dar a conocer a los estudiantes el Programa Institucional de Actividad Académica (PIAA) correspondiente a la asignatura, incumpliendo así con un deber estatutario expresamente establecido.



Los estudiantes inscritos en este curso habrían coincidido en señalar que el docente no compartió el método evaluativo, no presentó el PIAA de la asignatura ni socializó el temario que se desarrollaría durante el semestre. Tampoco habría llegado a evaluarlos formalmente, dado que los estudiantes cancelaron la asignatura antes de que esto ocurriera, como consecuencia del cese de actividades académicas ante los actos de discriminación contra "el estudiante G".

El docente se habría limitado a mencionar las lecturas que los estudiantes debían realizar previamente y a profundizar sobre ellas durante las clases. La metodología se centraba en que los estudiantes leyeran textos y participaran en su análisis durante las sesiones, pero sin que se les proporcionara información clara sobre los objetivos de la asignatura, los criterios de evaluación, los porcentajes de calificación o el cronograma académico.

Esta omisión habría privado a los estudiantes de información fundamental para organizar su tiempo, planificar su estudio y conocer con claridad las exigencias y criterios con los que serían evaluados, vulnerando así su derecho a recibir información académica oportuna y transparente, y generando incertidumbre sobre el desarrollo del curso.

Según el análisis contenido en el pliego de cargos, es relevante señalar que, en contraste, en otros cursos de la misma asignatura orientados por el investigado —específicamente el curso de los lunes del segundo semestre de 2022— el docente sí habría presentado el PIAA, acordado el método de evaluación, respetado los porcentajes establecidos y entregado las calificaciones en los tiempos estipulados. Asimismo, en otros periodos académicos anteriores, el investigado habría cumplido con este deber, lo que evidenciaría que conocía la obligación y la forma de cumplirla, pero habría optado por omitirla específicamente en el curso de los jueves del segundo semestre de 2022.

Conforme a todo lo descrito según lo analizado por la profesional especializada de instrucción, los hechos descritos de las tres conductas se habrían desarrollado en el marco de una relación asimétrica de poder, en la que el investigado ostentaba la condición de autoridad académica como docente de planta con amplia trayectoria institucional —vinculado desde 2003— y alto nivel de formación —Doctor en Historia—, frente a estudiantes en proceso de formación. Esta posición jerárquica habría dificultado que las víctimas pudieran manifestar abiertamente su incomodidad o rechazo frente a los tratos recibidos, por temor a posibles consecuencias académicas.

Los hechos habrían tenido lugar al interior de las instalaciones de la Universidad de Caldas, específicamente en las aulas asignadas para el desarrollo de la asignatura Historia de América Colonial, en horarios correspondientes a las sesiones de clase regular.

La responsabilidad disciplinaria del investigado por cada una de estas conductas será determinada en el presente fallo, una vez efectuado el análisis probatorio correspondiente.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

En ejercicio de su derecho a la defensa, el señor Vladimir Daza Villar, por intermedio de su apoderado judicial Juan Manuel Ríos Castaño, presentó escrito que denominó alegatos precalificatorios durante la etapa para la radicación de los descargos el día 6 de agosto de 2024, en el que solicitó el archivo del proceso y la absolución de responsabilidad respecto de los tres



cargos formulados, argumentando principalmente problemas de tipicidad, falta de prueba suficiente y ausencia de dolo.

Argumentos de la defensa

Respecto al cargo primero - Discriminación racial contra "el estudiante G":

La defensa estructuró sus descargos en varios ejes argumentativos. En primer lugar, planteó un problema de tipicidad en la interpretación del artículo 53 numeral 4 de la Ley 1952 de 2019. El apoderado sostuvo que la conducta sería atípica porque el tipo disciplinario exigiría que el sujeto activo "*realice, promueva o instigue a otro servidor público*" para ejecutar actos de discriminación, y dado que los estudiantes no tienen la calidad de servidores públicos, no se configuraría la falta disciplinaria. Textualmente señaló:

"la conducta endilgada en los cargos a mi defendido tiene en su exigencia normativa que el sujeto activo debe 'realizar, promover o instigar A OTRO SERVIDOR PÚBLICO' para que sea él 'el otro servidor público' el que ejecute actos de 'hostigamiento, acoso o persecución contra persona en razón de su raza (...) descripción que no se ajusta a los hechos. Es que ni siquiera en una forzada interpretación podríamos decir que los receptores estudiantes tienen calidad de servidores públicos, porque no lo son."

Para sustentar este argumento, solicitó que se oficiara a la Secretaría General de la Universidad para certificar si los estudiantes tienen calidad de servidores públicos.

En segundo lugar, la defensa sostuvo que en ningún momento el docente hizo referencia directa o explícita a la condición racial de "el estudiante G", preguntando retóricamente:

"¿En dónde se menciona por los testigos que mi poderdante hiciera referencia a la raza de la supuesta víctima?, ¿En dónde dice que es más o menos inteligente en razón a su raza? ¿En dónde dice que el profesor manifieste que por ser de raza afrocolombiana se debe aplaudir?, ¿En dónde se indicó que le preguntaba por su raza? La respuesta es clara: EN NINGUNA PARTE."

El apoderado argumentó que las conclusiones de la profesional de instrucción sobre motivación racial constituyen peligrosas apreciaciones basadas en subjetividad, representando una conclusión exclusiva del funcionario que formula cargos sin respaldo probatorio objetivo. Calificó los comentarios y apreciaciones como conclusiones amañadas y manifestaciones subjetivas que carecen de fundamento en prueba directa.

La defensa resaltó extractos de testimonios que, según su criterio, desvirtúan la acusación. Citó al estudiante Julián Mauricio Flórez Puerta quien manifestó:

"que yo pueda decir si es que el profesor si es racista, no lo puedo decir porque la verdad no me consta y no tengo las pruebas suficientes para acusarlo de que es racista"

También mencionó a la estudiante Ángela María Castaño quien declaró:

"De forma textual el docente no se refirió a su condición racial"

Destacó especialmente la corrección que solicitó hacer el estudiante Jacobo Meneses Orozco sobre el contenido de la queja respecto a los actos de discriminación, quien afirmó:

"No creo que esté bien narrado ahí, cuando él se refería a la historia colonial de los antepasados, y se refería a los que venían de África color chocolate, pero ahí en el documento no se por qué está así, pero no fue contra un compañero"

Añadiendo posteriormente:

"corregir lo de las preguntas del diagnóstico, sobre lo de los afros, que le dijo color chocolate a un compañero no, eso sí lo quiero corregir"

El defensor concluyó este punto afirmando que ninguno de ellos asegura que el docente Vladimir Daza Villar, ni directa ni indirectamente actúe de tal forma, y que solo existen apreciaciones subjetivas, conclusiones amañadas.

Respecto a los testimonios de estudiantes de otros períodos académicos, específicamente los de Mario Cardona Castro y Valeria González Medellín que fueron citados en el pliego de cargos para establecer un patrón de conducta discriminatoria, la defensa objetó señalando:

"cuando se hace referencia a 'un patrón similar' de comportamiento de un sujeto procesal debe existir prueba científica que así lo demuestre, es decir debe haber un respaldo probatorio idóneo para hablar de los tales 'patrones', de lo contrario estamos volviendo al círculo vicioso de las apreciaciones subjetivas, mucha más cuando se trata de unos testimonios en donde los deponentes no fueron testigos ni directos ni indirectos de los hechos que motivan el presente cargo."

Adicionalmente, la defensa argumentó que existía predisposición de los estudiantes hacia el docente, citando el testimonio de Jacobo Meneses:

"Puede ser que nosotros también entramos predispuestos a la clase"

Y el de Julián Flórez:

"Yo había escuchado que Vladimir no daba una buena pedagogía, no era un gran docente"

El apoderado manifestó expresamente que su defendido no acepta el cargo primero, sosteniendo que no existe prueba de discriminación racial y que la conducta es atípica.

Respecto al cargo segundo - Discriminación por orientación sexual contra "el estudiante P":

La defensa contravirtió este cargo tanto en el aspecto de tipicidad como en el probatorio. En cuanto a la tipicidad, el apoderado reiteró el mismo argumento expuesto para el cargo primero, sosteniendo que el artículo 53 numeral 4 de la Ley 1952 de 2019 exige "otro servidor público"

como destinatario de la conducta, por lo que los estudiantes no podrían ser sujetos pasivos de esta falta disciplinaria.

Sobre la insuficiencia probatoria del motivo discriminatorio, la defensa sostuvo:

"no se ha referenciado prueba suficiente para endilgar un cargo de la naturaleza que se le atribuye a mi defendido VLADIMIR DAZA VILLAR, los dichos que sustentan el cargo no tienen la entidad suficiente para atribuir así sea de manera provisional el cargo (...) la subjetividad de lo atribuido es de tal calibre que no existe sustento probatorio para indicar que el actuar en el aula de clase por parte del profesor lo fuese en razón de a su 'orientación sexual', la cual entre otras no está probada, ni mucho menos está probado que el profesor hiciese en la transcurso de la material alguna referencia a que su tono de voz estaba concatenado con su 'condición sexual'"

Argumentó que se trata de una percepción afirmada por el estudiante como percepción subjetiva o especulativa a la que no se ha arrimado prueba al expediente.

La defensa también presentó argumento en torno a la calificación final. El apoderado aportó prueba documental tendiente a demostrar que la nota definitiva fue matemáticamente correcta, señalando:

"Y es tan alejado de la verdad - que prueba que es una simple apreciación subjetiva de la supuesta víctima, que las notas del "estudiante P" fueron en el primer parcial 4.5, en el segundo parcial 4.5. en el taller 3.5 y en el control de lectura 3.0 lo que da como promedio 3.875 lo cual por regla general sube a 3.9"

Para sustentar este argumento aportó:

- Copia de lista de entrega del primer parcial del 18 de abril de 2022 firmada por los estudiantes
- Copia de lista del segundo parcial del 06 de junio de 2022 firmada por los estudiantes
- Copia de lista del control de lectura del 09 de mayo de 2022 firmada por los estudiantes, donde se evidenciaría que no fue reclamado por el estudiante
- Copia del control de lectura del 02 de mayo de 2022 que supuestamente nunca fue reclamado por el estudiante
- Listado de evaluaciones del curso completo

Respecto a la afirmación contenida en el pliego de cargos sobre que el docente ignoraba al estudiante, la defensa calificó esta afirmación como *"percepción lejana de la verdad"*, señalando:

"lo que demuestra con más de catorce correos (...) que fueron enviados a todos los estudiantes del semestre (...) en donde se evidencia que las comunicaciones eran para todos incluida la supuesta 'víctima'"

Aportó tres pantallazos como muestra y ofreció aportar los catorce correos completos si el despacho lo considerara necesario.

Adicionalmente, la defensa argumentó la ausencia de reclamo oportuno:

"no reposa en el expediente prueba alguna que en razón de los supuestos actos discriminatorios la nota que le fuese atribuida en el sistema fuere distinta a la que corresponde a la evaluación durante el semestre, no existe evidencia de segundos calificadores, ni correos electrónicos haciendo la reclamación, ni se ejerció ninguna acción oportuna administrativa que permita evidenciar la inconformidad con la nota, es que, el sentido común permite concluir que si lo expuesto por la víctima tuviese correspondencia con la verdad la situación habría sido puesta en el momento oportuno ante el profesor y ante la autoridad Universitaria correspondiente."

El apoderado manifestó expresamente:

"NO SE ACEPTA el segundo cargo endilgado al profesor VLADIMIR DAZA VILLAR".

Respecto al cargo tercero - Omisión de presentar el PIAA:

La defensa dedicó una sección extensa a controvertir este cargo, aportando tanto argumentos fácticos como prueba documental y testimonial. El apoderado sostuvo que el docente sí cumplió con la obligación de dar a conocer el programa en las primeras sesiones:

"Ese día se hizo la presentación del programa Institucional. El docente Vladimir Daza Villar llevó el documento en físico, lo compartió con los estudiantes para que lo vieran, y a solicitud de ellos, dejó el documento en la fotocopidora del edificio de la facultad de Ciencias Naturales para que ellos mismos pudieran si querían sacarle la copia y tenerlos a su disposición, de hecho afirma el profesor que hasta unos estudiantes tomaron fotos del PIA."

La defensa presentó una línea de tiempo detallada del curso de los jueves del segundo semestre de 2022:

- 18 de agosto de 2022: Inicio de clases - Asistieron 29 de 31 estudiantes inscritos
- Aportó lista de asistencia como evidencia
- Destacó que solo hubo tres sesiones de clase antes de que los estudiantes iniciaran paro académico y cancelaran la asignatura

El argumento central de la defensa en este cargo consistió en resaltar las contradicciones testimoniales de los propios quejosos:

Edison Camilo Castro manifestó:

"En la segunda clase después de presentar el curso como tal" "Si considero si la metodología es óptima e ideal para el aprendizaje"

Julián Mauricio Flórez Puerta declaró:

"Entramos, ese día se hablaron unos temas que las lecturas que nos iba a enviar" "Simplemente escribió en el tablero lo que abarcaba América colonial, estas son las lecturas y vamos a tratarlas, nos explicó un poco sobre las lecturas" "El dijo que"



iba a hacer parciales, control de lectura, luego una presentación de alguna de las lecturas que nos enviaba"

Kevin Esleider Piarpuezan Pinchao afirmó:

"Si la primera clase nos presentamos y el socializó el pia" "Él nos volvió a decir que que nos parecía la metodología y negociamos y cuadramos la metodología de los parciales" "Si la metodología me pareció bien junto con las actividades evaluativas que hizo"

Carlos Mario Cardona Castro declaró:

"el profe al inicio lo primero que hace es mostrar lo que se pretende hacer en todo el curso, las guías, las lecturas las mandaba en pdf a los correos virtual, o nos decía muchachos las guías quedan en la fotocopidora"

Santiago Arenas Martínez manifestó:

"Hasta donde yo estuve en el curso de metodología de la investigación el docente si cumplió el acuerdo que se había hecho con los estudiantes como se pactó de manera verbal, así se sostuvo"

El apoderado argumentó además que el docente actuó dentro del marco de la libertad de cátedra:

"lo que no significa que pueden haber unos acuerdos entre las partes dentro de los cuales el docente pudo de forma alguna generar una ilustración sobre su metodología, situación que la libertad de cátedra le permite hacer, siempre y cuando no violente los derechos fundamentales de los estudiantes"

La defensa señaló que mediante correo del 16 de marzo de 2022 el docente envió el programa del curso a todos los estudiantes, aportando copia del mismo, y que el programa estuvo disponible en la fotocopidora desde el inicio del semestre.

Resaltó que en el mismo semestre, en el curso de los lunes de la misma asignatura y en otros períodos académicos, el investigado sí cumplió regularmente con este deber, lo que demostraría que conocía la obligación y la forma de cumplirla.

Argumentó que solo hubo tres clases antes del paro académico iniciado por la situación con "el estudiante G", y que en ese contexto de conflicto es comprensible que el proceso académico no se desarrollara completamente.

Concluyó con un cuestionamiento retórico:

"Resulta claro entonces, que la situación que se presenta en contra del Profesor Vladimir Daza Villar no es cosa distinta al resultado de una absurda e infundada persecución que desde antaño se ha realizado en su contra (...) ¿son tres clases suficientes para calificar a un docente de la forma como lo han hecho los estudiantes?"

Consideraciones del despacho

Una vez expuestos los argumentos de la defensa, corresponde a este despacho analizar su procedencia frente al material probatorio obrante en el expediente y al ordenamiento jurídico aplicable. Previo a ello, debe precisarse que las solicitudes probatorias presentadas por la defensa fueron resueltas mediante auto del 08 de noviembre de 2024. Las pruebas documentales aportadas obran en el expediente. En cuanto a las testimoniales, únicamente se logró recaudar la ampliación de testimonio de "el estudiante P", toda vez que "el estudiante G" no compareció a rendir declaración en esta actuación disciplinaria. La solicitud de certificación sobre la calidad de servidores públicos de los estudiantes fue negada por tratarse de un punto de derecho.

En relación con los argumentos expuestos por la defensa, este despacho efectúa las siguientes consideraciones:

El argumento de atipicidad planteado por la defensa requiere una interpretación gramatical precisa del artículo 53 numeral 4 de la Ley 1952 de 2019. El tipo disciplinario establece:

"Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica".

La estructura normativa presenta tres verbos rectores separados por comas: **realizar, promover, e instigar** a otro servidor público. Como lo señala el doctor Alfonso Reyes Echandía, el verbo rector es el núcleo del tipo y 'su forma verbal se nutre ontológicamente de la conducta típica', de manera que la conducta típica gira alrededor del mismo" (Reyes Echandía, 1988, p. 69, citado en Bohórquez Cortez, Sandra Patricia, *Tipicidad en Derecho Disciplinario*).

En el derecho disciplinario en un mismo tipo pueden coexistir varios verbos nucleares y varios accesorios, siendo necesario precisar con exactitud cuál es el verbo nuclear y cuáles los accesorios.

En el presente caso, la norma contempla tres verbos rectores o nucleares claramente diferenciados mediante el uso de comas, lo que permite identificar tres posibilidades autónomas de acción: (i) realizar actos de hostigamiento, acoso o persecución; (ii) promover actos de hostigamiento, acoso o persecución; o iii) instigar a otro servidor público a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución. El complemento a otro servidor público aparece únicamente vinculado al tercer verbo rector instigar, y no a los dos primeros.

Esta interpretación se funda en las reglas gramaticales de construcción de oraciones con varios verbos nucleares. Cuando en una oración coexisten múltiples verbos rectores separados por comas, los complementos que aparecen después de tales comas se asocian al verbo inmediatamente precedente, a menos que expresamente se indique lo contrario. Como lo señala Sandra Patricia Bohórquez Cortés, al imputar una conducta disciplinaria debe identificarse con precisión el verbo rector aplicable en cada caso, pues este constituye el núcleo de la conducta típica, distinguiéndolo de los verbos accesorios o complementarios que puedan aparecer en la descripción normativa" (Bohórquez Cortés, S. P., *Tipicidad en Derecho Disciplinario*, p. 150, Grupo Editorial Ibáñez).



Por tanto, es posible "realizar" como "promover" directamente actos de hostigamiento, acoso o persecución contra otra persona debido a su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica, sin que medie otro servidor público.

Esta interpretación gramatical respeta el principio de legalidad, pues la interpretación restrictiva de las normas sancionatorias exige ceñirse al tenor literal del texto normativo. Una interpretación que extienda el complemento "a otro servidor público" a todos los verbos rectores implicaría adicionar un elemento no previsto expresamente por el legislador para las conductas de "realizar" y "promover", lo que contraría el mandato de estricta legalidad y desconocería la autonomía de cada verbo rector contenido en el tipo disciplinario. En el juicio de adecuación típica debe precisarse con exactitud cuál es el verbo nuclear en cada caso concreto, y en el presente asunto los verbos "realizar" y "promover" constituyen núcleos autónomos que no requieren el elemento adicional exigido únicamente para la modalidad de "instigar".

En consecuencia, el argumento de atipicidad planteado por la defensa no resulta procedente.

Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a la ausencia de referencia expresa a la raza o a la orientación sexual, si bien algunos testigos manifestaron no poder afirmar que el docente es racista o que no escucharon referencia textual a la raza, estos mismos testigos describieron conductas concretas de trato diferenciado hacia "*el estudiante G*". La valoración probatoria deberá distinguir entre la calificación personal del docente como racista, que es un juicio de valor que los testigos correctamente se abstienen de hacer, y la descripción de hechos concretos constitutivos de trato discriminatorio, que sí fue descrita por los testigos.

La corrección de Jacobo Meneses sobre el comentario "color chocolate" será valorada en su contexto, considerando que el mismo testigo reconoció que el comentario se hizo en clase y estaba referido a tonalidades de piel, aunque aclara que no fue dirigido a un compañero específico en ese momento.

En relación con el cuestionamiento sobre la existencia de un patrón de conducta, la defensa objeta que se mencione este término sin prueba científica. Al respecto, debe señalarse que en derecho disciplinario el término patrón de conducta utilizado en el pliego de cargos no requiere peritaje científico, sino evidencia de repetición de comportamientos similares en circunstancias análogas, lo cual puede establecerse mediante prueba testimonial de diferentes períodos académicos. Este término alude a la reiteración o habitualidad de una forma de actuar, elemento relevante para determinar si existe un comportamiento deliberado y no accidental.

Por otra parte, el argumento de que los estudiantes llegaron predispuestos será valorado considerando que las conductas se habrían producido desde las primeras clases cuando aún no había conflicto evidente, que la predisposición basada en comentarios previos sobre metodología del docente no explica el trato diferenciado exclusivo hacia un estudiante afrocolombiano, y que la reacción colectiva en forma de paro académico sugiere que la situación superó cualquier predisposición inicial.

En cuanto al cargo segundo, la prueba documental aportada consistente en listas firmadas por los estudiantes en cada evaluación constituye evidencia contemporánea a los hechos que, en principio, controvierte uno de los elementos centrales de este cargo, específicamente la supuesta calificación arbitrariamente baja como manifestación de discriminación. La operación aritmética presentada por la defensa correspondiente a un promedio de 3.875 redondeado a 3.9 coincide

con las notas registradas en las listas firmadas. Asimismo, los correos electrónicos aportados como muestra efectivamente incluyen a "el estudiante P" en la lista de destinatarios, lo que controvierte la afirmación de que fue ignorado en las comunicaciones generales. No obstante, debe distinguirse entre la inclusión en comunicaciones electrónicas grupales y el trato durante las sesiones presenciales de clase, que es donde la víctima sitúa principalmente el comportamiento discriminatorio alegado.

Sobre el elemento del motivo discriminatorio en el cargo segundo, la defensa identifica una debilidad probatoria relacionada con la dificultad de establecer que el trato diferenciado, en la medida en que si existió, obedeció específicamente a la orientación sexual del estudiante. La única fuente directa sobre este motivo es la percepción del propio estudiante afectado, sin que testigos puedan corroborar de manera directa que el docente conociera su orientación sexual o hiciera referencia a ella.

El testimonio de la estudiante Valeria González Medellín resulta importante, pues si bien confirma que había trato preferencial hacia algunos estudiantes y cierta distancia con "el estudiante P", expresamente manifestó no poder afirmar con certeza que el trato diferencial se debiera a la orientación sexual del estudiante y que el docente nunca mencionó explícitamente ese motivo.

Respecto al argumento de la defensa sobre la ausencia de reclamo oportuno en relación con la calificación, este será valorado en conjunto con las circunstancias particulares del caso, considerando que las dinámicas de poder en las relaciones docente-estudiante pueden inhibir reclamos inmediatos, especialmente cuando existe percepción de trato discriminatorio.

En lo concerniente al cargo tercero, existe contradicción en el material probatorio. Por un lado, la queja inicial y varios testimonios afirman que no se presentó el Programa Institucional de Actividad Académica en las primeras sesiones. Por otro lado, algunos testimonios sugieren que hubo cierta socialización de aspectos metodológicos y evaluativos, aunque de manera verbal o parcial. Adicionalmente, según argumenta la defensa, el PIAA estuvo disponible en la fotocopidora y posteriormente se envió por correo electrónico, aunque no se aportó prueba documental de este último aspecto.

Es importante señalar que el artículo 33 literal f) del Acuerdo 021 de 2002 establece el deber de "darlos a conocer a sus estudiantes en una de las tres primeras sesiones de trabajo", pero no especifica la modalidad o el nivel de formalidad requerido para cumplir con este deber. La norma no determina si esta socialización debe realizarse mediante entrega física del documento, proyección, lectura, explicación oral o cualquier otro medio, lo que permite diversas interpretaciones sobre lo que constituye un adecuado cumplimiento.

Asimismo, está demostrado que en otros cursos contemporáneos impartidos por el mismo docente (como el grupo de los lunes de la misma asignatura), sí se cumplió adecuadamente con el deber de presentar el PIAA, lo que sugiere que no existía un patrón de incumplimiento de este deber en su práctica docente habitual. Este elemento contextual, junto con la duración limitada del curso (aproximadamente tres sesiones antes de su interrupción), que coincide precisamente con el plazo normativo establecido, genera duda razonable sobre la configuración de la falta disciplinaria.

Igualmente relevante resulta el contexto en que se habrían desarrollado los hechos del cargo tercero. Solo se realizaron tres clases antes del paro académico y cancelación masiva de la asignatura por la presunta situación discriminatoria hacia "el estudiante G", circunstancia que deberá ser considerada en la valoración integral de este cargo. Por otra parte, en el curso paralelo de los lunes del mismo semestre y en otros períodos académicos el docente sí cumplió con este deber, lo que sugiere conocimiento de la obligación y capacidad para cumplirla.

En síntesis, la defensa en esta etapa procesal ejerció su derecho de contradicción, aportando argumentos jurídicos sobre tipicidad, cuestionamientos sobre suficiencia probatoria, prueba documental que controvierte elementos fácticos de los cargos, y señalamiento de contradicciones testimoniales.

Estos argumentos serán valorados integralmente en las secciones siguientes de este fallo en conjunto con el acervo probatorio completo y aplicando los principios rectores del derecho disciplinario, especialmente el in dubio pro disciplinado y la presunción de inocencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Agotada la etapa probatoria en descargos, se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos de conclusión. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, tanto el defensor del investigado como el representante del "estudiante P" presentaron sus respectivos alegatos.

Alegatos del defensor del investigado

El apoderado Juan Manuel Ríos Castaño presentó alegatos de conclusión el 24 de junio de 2025, reiterando los argumentos expuestos en la etapa de descargos y solicitando la absolución de su defendido respecto de los tres cargos formulados.

En primer lugar, el defensor insistió en el argumento de atipicidad respecto a los dos primeros cargos, sosteniendo que el artículo 53 numeral 4 de la Ley 1952 de 2019 exige que el receptor de las acciones de "realizar, promover o instigar" debe ser "otro servidor público", y que los estudiantes no tienen esa calidad.

El apoderado manifestó enfáticamente:

"Ni un conjuro mágico podría superar el abrupto jurídico en el que ha incurrido la profesional especializada, en donde de manera inexplicable pretendió adecuar los presupuestos fácticos - que no han sido probados en su existencia- a un tipo disciplinario que exige al sujeto activo calificado que por medio de otro sujeto calificado (servidor público) realice actos de hostigamiento, acoso o persecución".

Concluyó que la adecuación típica de los cargos "violenta el principio de legalidad, en consecuencia, el derecho de defensa y el debido proceso".

En cuanto al cargo primero, el defensor destacó la no comparecencia del "estudiante G", a pesar de haber sido citado en tres ocasiones, así como la manifestación de no tener historia clínica, argumentando que esto demuestra que no fue causado ningún perjuicio. Señaló que en ninguno



de los testimonios "*se avizora conducta alguna realizada por mi poderdante*" y "*tampoco fue demostrado que lesionara bien jurídico tutelado alguno*"

Respecto al cargo segundo, el defensor calificó el testimonio del "*estudiante P*" como una fuente que "*poco aporta*", describiendo sus apreciaciones como "*subjetivas, vagas, gaseosas, personalísimas y en concepto de este apoderado malintencionadas*". Destacó que el estudiante reconoció que el profesor "*siempre tiene en cuenta la participación*", afirmando "*él no me impedía la participación*" y "*yo levantaba la mano me escuchaba y ya*". Señaló además que el estudiante manifestó que sus percepciones se relacionaban con "*cuestiones superadas de la infancia*" y que indicó que el profesor "**NO LO ATACÓ**".

El argumento central del defensor respecto al segundo cargo se fundamentó en el dictamen pericial psicológico practicado al "*estudiante P*", que concluyó: "**NO se percibe un DAÑO PSÍQUICO desde la perspectiva forense**". El apoderado interpretó este dictamen como prueba de que "*no existe consecuencia alguna de carácter psicológico*" y que "*lo fáctico además de atípico y además carente de prueba, no ha generado ninguna secuela en el quejoso*".

En lo concerniente al tercer cargo, el defensor manifestó brevemente que se ha demostrado con suficiencia que su defendido ha cumplido con sus deberes como docente. Finalizó sus alegatos solicitando que su defendido sea exonerado de los tres cargos formulados en su contra.

Alegatos del representante estudiante P.

El estudiante Alejandro Lugo Pérez, actuando en representación del "*estudiante P*" a través del Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, presentó alegatos de conclusión en el término procesal, solicitando se declare la responsabilidad disciplinaria del investigado por los tres cargos formulados.

El representante inició sus alegatos señalando que el proceso debe interpretarse bajo los principios rectores del estatuto disciplinario, especialmente la dignidad humana, la igualdad, la legalidad, la proporcionalidad y la perspectiva de enfoques diferenciales e interseccionales. Argumentó que la ocurrencia de las conductas se encuentra debidamente probada en las diligencias de ampliación y ratificación de queja.

Para fundamentar su posición, citó la Sentencia T-030 de 2017 de la Corte Constitucional sobre las formas directa e indirecta de discriminación, señalando que esta puede manifestarse mediante tratamientos diferenciados injustificados basados en criterios como raza, sexo, religión u opiniones, como habría ocurrido con "*el estudiante G*", o cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios se derivan consecuencias desiguales, como habría sucedido con "*el estudiante P*".

Respecto a la tipicidad, sostuvo que el docente incurrió en la falta disciplinaria gravísima contenida en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 1952 de 2019. En cuanto a la ilicitud sustancial, argumentó que el docente contrarió el artículo 13 de la Constitución Política sobre igualdad y no discriminación, incumplió el artículo 38 numeral 22 de la Ley 1952 de 2019, y vulneró el Acuerdo 035 de 2021 sobre política de equidad de género y no discriminación de la Universidad de Caldas, específicamente su artículo 35 que prohíbe actos que menoscaben la honra, menosprecien opiniones de estudiantes o generen prácticas de desigualdad en la calificación académica por razones de identidad de género u orientación sexual.

Argumentó igualmente la vulneración del principio de moralidad de la función pública, citando jurisprudencia que establece que este principio abarca el comportamiento que la sociedad espera de los servidores públicos en términos de pulcritud y honestidad.

Sobre las causales de exclusión de responsabilidad, analizó cada una de las establecidas en el artículo 31 de la Ley 1952 de 2019, concluyendo que ninguna resulta aplicable. En relación con la culpabilidad, estableció como modalidad de la conducta el dolo, señalando que *"es impensable que una persona como el profesor que ostenta la calidad de servidor público, hace parte de la institución hace 19 años como docente de planta de una Universidad pública caracterizada por el humanismo y la diversidad e instruye diferentes asignaturas de una facultad denominada 'Ciencias Jurídicas y Sociales' no tenga en consideración que sus comentarios o actitudes directas o indirectas tienen el carácter de discriminatorios"*.

Finalmente, solicitó declarar la responsabilidad disciplinaria del docente por los tres cargos formulados, *"por cuanto las pruebas recaudadas demuestran plenamente la existencia de las faltas y su culpabilidad a título de dolo o culpa gravísima"*.

Consideraciones del despacho

Presentados los alegatos de conclusión, corresponde a este despacho analizarlos antes de proceder a la valoración probatoria integral y la decisión de fondo.

El defensor del investigado reiteró en esta etapa procesal el argumento central de atipicidad ya expuesto y analizado en el acápite de descargos, sin aportar elementos nuevos que modifiquen el análisis jurídico efectuado en su oportunidad. La interpretación gramatical del artículo 53 numeral 4 de la Ley 1952 de 2019 fue desarrollada ampliamente en las consideraciones previas, concluyéndose que el complemento *"a otro servidor público"* está vinculado sintácticamente solo al verbo *"instigar"*, permitiendo que las conductas de *"realizar"* y *"promover"* se configuren directamente contra cualquier persona. Este análisis se mantiene y no será objeto de nueva exposición.

En cuanto al argumento sobre la no comparecencia del *"estudiante G"* a las diligencias testimoniales programadas durante la etapa de juzgamiento, debe precisarse que esta circunstancia no desvirtúa su condición de víctima, reconocida mediante auto del 08 de noviembre de 2024 con fundamento en el diagnóstico de riesgo elaborado por el Grupo Especial de Equidad y No Discriminación. La valoración de la responsabilidad disciplinaria en el cargo primero se fundamenta en el acervo probatorio completo recaudado durante toda la actuación, que incluye varios testimonios de compañeros de curso, documentos institucionales y el propio diagnóstico de riesgo, no únicamente en la declaración de la víctima. La ausencia de testimonio directo de *"el estudiante G"* en la etapa de juzgamiento será considerada en la valoración probatoria, pero no constituye per se prueba de inexistencia de la conducta, ni de ausencia de afectación.

Respecto al dictamen pericial psicológico practicado al *"estudiante P"*, que concluyó que no se percibe daño psíquico desde la perspectiva forense, debe aclararse que la configuración de la falta disciplinaria por discriminación no requiere como elemento del tipo la existencia de daño psíquico permanente en la víctima. El tipo disciplinario del artículo 53 numeral 4 de la Ley 1952 de 2019 sanciona la realización de actos de hostigamiento, acoso o persecución por razones

discriminatorias, independientemente de la magnitud del daño psicológico resultante. El dictamen pericial será valorado en su contexto, considerando que la ausencia de daño psíquico no equivale a ausencia de afectación, ni descarta la ocurrencia de los hechos investigados.

El análisis detallado que efectúa el defensor del testimonio del “*estudiante P*”, destacando afirmaciones como que el docente no le impedía la participación o que no lo atacó, será valorado integralmente en la sección correspondiente de este fallo, considerando el testimonio completo así como el contexto en que fueron realizadas tales manifestaciones.

Por su parte, el representante del “*estudiante P*” fundamentó sus alegatos en el marco normativo constitucional, legal e institucional que prohíbe la discriminación, así como en jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las formas directa e indirecta de discriminación. Destacó el incumplimiento del Acuerdo 035 de 2021 sobre política de equidad de género y no discriminación de la Universidad de Caldas, normativa específica que resulta aplicable al caso y que será considerada en la valoración de la ilicitud sustancial de las conductas investigadas.

El representante argumentó correctamente que la configuración del tipo disciplinario no exige que el motivo discriminatorio sea manifestado de manera expresa por el servidor público, sino que puede inferirse del conjunto de conductas y del contexto en que estas se producen.

Ambos sujetos procesales solicitaron que se tengan en cuenta los argumentos expuestos en las etapas procesales anteriores, petición que resulta procedente en la medida en que la decisión de fondo debe considerar integralmente todos los argumentos de defensa y de acusación presentados a lo largo del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, los alegatos de conclusión presentados serán valorados en conjunto con el material probatorio completo y los argumentos expuestos, aplicando los principios del derecho disciplinario, especialmente el in dubio pro disciplinado, la presunción de inocencia y las reglas de la sana crítica.

VALORACIÓN PROBATORIA.

CARGO PRIMERO: Discriminación racial contra "*el estudiante G*"

Para la valoración de este cargo, este despacho cuenta con un conjunto probatorio conformado por declaraciones testimoniales rendidas bajo gravedad de juramento, prueba documental que evidencia las medidas institucionales adoptadas, y el diagnóstico de riesgo elaborado por el Grupo Especial de Equidad y No Discriminación. Estas pruebas serán analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, privilegiando aquellos testimonios que provienen de testigos presenciales de los hechos y evaluando la coherencia, concordancia y ausencia de contradicciones sustanciales en las declaraciones.

La valoración probatoria se realizará bajo el estándar de certeza razonable exigido en materia disciplinaria, donde las pruebas deben permitir llegar a un convencimiento que supere toda duda razonable sobre la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del investigado. Asimismo, se incorpora un enfoque diferencial racial en el análisis, en consonancia con los lineamientos constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en materia de eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Sea lo primero destacar que el acervo probatorio permite establecer con certeza la ocurrencia de los hechos investigados, su gravedad, y las afectaciones generadas tanto en “*el estudiante G*” como en la comunidad académica en general, veamos.

El estudiante Julián Mauricio Flórez Puerta rindió declaración juramentada el 9 de noviembre de 2022, manifestando que cursó la asignatura Historia de América Colonial en el segundo semestre de 2022, alcanzando a asistir aproximadamente a tres clases con el docente investigado. Su testimonio constituye una prueba directa de los hechos, ya que estuvo presente durante los episodios descritos y distingue con claridad entre lo que observó personalmente y lo que conoció por referencia de terceros.

Un aspecto importante que fortalece la credibilidad del testigo es que, como él mismo afirmó, no conocía previamente al “*estudiante G*” antes de estas clases y no tenía una relación estrecha con él, indicando que “*cuando lo veo, lo saludo*”. Esta ausencia de vínculo previo refuerza la objetividad de su testimonio, al no existir motivos personales que pudieran influir en su percepción de los hechos.

Respecto al trato hacia el “*estudiante G*”, el testigo describió con precisión varias situaciones que presencié de manera directa. Relató haber observado una interacción problemática incluso antes del inicio formal de la clase, cuando el docente estaba “*cruzando unas palabras con él*”, momento en que alguien comentó “*ya lo está regañando*” y señaló “*es que se la tiene montada*”, estableciendo que la dinámica de hostilidad era perceptible desde el primer contacto.

Durante las clases, el testigo documentó unos incidentes específicos. En una primera situación, ocurrida entre la segunda y tercera clase, relató que “*el estudiante G*” respondió correctamente a una pregunta y el profesor dijo: “*Uy, aplaudan todos que el teacher le respondió bien*”. El testigo precisó: “*para nosotros que estamos formando para ser licenciados, estar en un ambiente así no es nada cómodo porque no estamos de acuerdo con estar atacando a algún compañero*”. Frente a este episodio expresó una reacción de rechazo colectivo, manifestando: “*yo le dije al compañero, yo no le pongo cuidado, aquí nadie va a tratar, nadie va a aplaudirlo para ridiculizarlo usted, porque igual le está respondiendo bien*”. Esta reacción grupal muestra que los estudiantes percibieron el comentario como humillante y discriminatorio.

En una segunda situación, el testigo confirmó directamente el incidente específico mencionado en la queja donde el docente afirmó que iban a hacer una pregunta y que “*si la contesta (nombre del estudiante G) la puede contestar cualquiera*”, lo que sugiere una subestimación de las capacidades intelectuales del “*estudiante G*”. Adicionalmente, hizo alusión a otro comentario similar: “*si el estudiante G responde esta, entonces nos vamos todos*”, evidenciando que fueron varios los comentarios dirigidos a menospreciar al estudiante.

El testigo enfatizó que “*se notaba el disgusto del profesor cuando el compañero participaba*”, dejando claro que existía una animadversión constante y exclusiva hacia este estudiante en particular. Esta diferencia en el trato quedó explícitamente confirmada cuando el testigo señaló: “*frente a otros estudiantes, si no respondían correctamente, para el docente no pasaba nada, pero si era el estudiante G, pues sí, ya respondía de una forma más maluca*”, clarificando que aunque el profesor podía ser generalmente “*maluco*”, el trato negativo se intensificaba cuando se dirigía al “*estudiante G*”.

Sobre el ambiente general de la clase, el testigo describió que "el ambiente en el salón se volvió muy muy pesado", lo que motivó una acción colectiva de los estudiantes que trascendió la solidaridad individual. Especificó que "muchos de los compañeros dijeron: 'Venga, pues le puede estar pasando al compañero, ¿sí o no? Pero el día mañana nos puede estar pasando a nosotros'", demostrando una preocupación compartida por una conducta que consideraban inaceptable y potencialmente extensible a cualquiera de ellos.

Esta preocupación colectiva resultó tan significativa que llevó a los estudiantes a tomar la decisión de no continuar asistiendo a clases con el docente Vladimir Daza. El testigo relató cómo esta decisión se extendió más allá del grupo inmediato: "Se empezó a socializar, se empezó a hablar con los distintos compañeros del salón y voz a voz llegó a haber dos de otras personas que ya habían cursado otros cursos con él y dijeron venga, no, pues yo también pasé esto, yo también vi, venga, yo me uno, yo también quiero firmar porque siento que fui víctima de malos tratos". Este aspecto del testimonio es revelador, pues demuestra que la conducta no se limitó a un incidente aislado o a un solo curso, sino que constituía un comportamiento reconocible por estudiantes de diferentes asignaturas.

Cuando se le preguntó sobre el motivo del trato diferenciado hacia "el estudiante G", el testigo declaró que "era el único compañero de color negro que estaba ahí", estableciendo una conexión entre el trato discriminatorio y la condición racial del estudiante. No obstante, mostró prudencia al afirmar: "no puedo decir que el profesor sí es racista porque la verdad no me consta y no tengo las pruebas suficientes", diferenciando entre los hechos concretos que presenció y conclusiones sobre motivaciones que no puede afirmar con certeza. Esta precisión en distinguir entre hechos observados y juicios de valor refuerza la credibilidad general de su testimonio.

El testigo identificó consecuencias emocionales concretas en "el estudiante G", señalando que "se notaba la incomodidad al momento de la clase" y que "él estaba mirando la lectura a ver qué le podían preguntar de ahí", evidenciando un estado de alerta y ansiedad derivado del trato recibido. Adicionalmente, el testigo contrastó este ambiente con la experiencia posterior con el nuevo docente, donde "muchos de los compañeros participaban sin ningún problema" y "pueden equivocarse, pueden hacer las preguntas y la clase se desarrollaba normal".

El declarante también refirió situaciones similares, aunque de menor intensidad, con otros estudiantes: Juan José Londoño, a quien el docente le dijo que su respuesta era "de niño de bachiller y no de un intelectual", y Santiago, a quien el profesor ignoraba cuando intentaba participar. Esto indica una tendencia a conductas descalificadoras, aunque con especial énfasis y severidad hacia "el estudiante G", como él mismo confirmó al indicar que aunque el trato hacia otros estudiantes era "maluco", no era comparable con la hostilidad dirigida específicamente al "estudiante G".

Este testimonio resulta altamente creíble por múltiples factores: el declarante no tenía relación previa con el "estudiante G", presencié directamente los hechos relatados, distingue con honestidad entre observaciones directas e información de referencia, proporciona detalles específicos sobre situaciones concretas, identifica correctamente a los involucrados, y su relato es consistente tanto en la secuencia temporal como en la descripción de las conductas observadas. Adicionalmente, la sinceridad con que reconoce las limitaciones de su conocimiento sobre las motivaciones del docente fortalece la credibilidad de su testimonio sobre los hechos que sí presencié.

La trascendencia de los hechos queda evidenciada no solo por los incidentes específicos descritos, sino por la respuesta colectiva que generaron, llegando al punto de que estudiantes de diferentes cursos se unieron para denunciar un patrón de conducta que consideraban inaceptable para un entorno educativo, especialmente en un programa que forma futuros licenciados.

La estudiante Ángela María Castaño León rindió declaración juramentada el 9 de noviembre de 2022, manifestando que cursó Historia de América Colonial en el segundo semestre de 2022. Su testimonio es valioso por ser testigo directa de los hechos y por la precisión con que describió las conductas observadas.

La testigo manifestó que "*el estudiante G*" era el único compañero afrodescendiente de la clase, lo cual resulta un dato objetivo relevante para contextualizar el trato observado. Describió con detalle que dentro de la clase el profesor Vladimir Daza "*casi siempre le hacía preguntas de forma directa, burlona y además generando presión para que respondiera*", estableciendo así un comportamiento sistemático y diferenciado.

La declarante ejemplificó esta conducta con situaciones concretas. En primer lugar, señaló que el docente le preguntaba a "*el estudiante G*" que dijera qué decía el texto, y enfrente de todo el salón decía: "*Si usted lo contesta bien, es porque el resto también puede contestarlo*", frase que implica una subestimación de las capacidades intelectuales del estudiante. Adicionalmente, relató que el profesor prometía al grupo que "*si el estudiante G lo contesta, les prometo que ahí mismo se acaba la clase y ya nos vamos a descansar*", lo que evidencia un intento de crear presión grupal sobre el estudiante señalado.

La testigo hizo referencia a otro episodio recurrente que ocurría al finalizar las clases, cuando el docente solía llamar a lista. Describió que el profesor llamaba normalmente a todos los estudiantes, pero "*cuando llegaba el nombre de 'el estudiante G', hacía una pausa antes de llamarlo y decía, 'Uy, bueno, por favor, todos aplaudan al compañero que por fin participó bien en esta clase'*". Este detalle sobre la pausa deliberada antes de nombrar al estudiante refuerza la intencionalidad del señalamiento. La testigo precisó que "*obviamente a todos los compañeros les disgustaba ese tipo de actos y que claramente nadie le seguía el juego*", evidenciando que el grupo percibía estas acciones como inapropiadas y se negaba a participar en la dinámica humillante.

Cuando fue cuestionada por la defensa sobre si pedir un aplauso constituía una burla, la testigo respondió con claridad: "*Pedir un aplauso al compañero que abro comillas, 'por fin participó bien en la clase', sí, considero que es una burla*", haciendo énfasis en que la expresión "*por fin*" era el elemento que convertía el aparente reconocimiento en una descalificación.

Respecto a la reiteración de estas conductas, la testigo enfatizó que "*coincidía que siempre era en contra de él, que era el único compañero afro de la clase*", estableciendo un vínculo entre el trato diferencial y la condición racial del estudiante. Cuando se le preguntó sobre el momento en que sucedieron estos actos, manifestó que no tenía fecha exacta pero que fue al inicio del semestre porque eran "*primera, segunda, tercera clase*", lo que demuestra que no se trató de un incidente aislado sino de un comportamiento establecido desde el comienzo del curso.

La testigo observó y confirmó explícitamente un trato diferencial. Manifestó que a ella nunca le hizo una pregunta directa como las que le hacía a "*el estudiante G*", y cuando se le preguntó si el docente hacía preguntas a otros estudiantes de manera similar, respondió que no, que "*de*



manera directa no, que las otras preguntas las hacía generales a todo el salón". Profundizó en esta distinción señalando que aunque a otros estudiantes les preguntaba, *"no los atacaba con preguntas"* como lo hacía con *"el estudiante G"*, estableciendo una diferencia cualitativa en el trato. Esta comparación evidencia que el comportamiento hacia *"el estudiante G"* era distinto del dirigido al resto del grupo.

Cuando se le cuestionó sobre si el docente hizo alguna referencia textual a la raza de *"el estudiante G"*, la testigo manifestó con honestidad: *"De forma textual el docente no se refirió a su condición racial"*. Esta aclaración demuestra la objetividad de su testimonio. Sin embargo, inmediatamente contextualizó señalando: *"el simple hecho de que haya seleccionado a un estudiante que era afrodescendiente, el único compañero afrodescendiente de la clase y que todo el tiempo estuviera recalcándole las preguntas a él"* permitía entender la situación. La testigo añadió que tenía entendido que *"el compañero ya había visto varias clases con él"*, lo que sugiere la continuidad del comportamiento más allá del curso actual.

Cuando se le preguntó directamente sobre si podía afirmar que el docente *"atacaba con preguntas"* al único compañero afrodescendiente, la testigo respondió afirmativamente, pero mantuvo su precisión al aclarar que el docente nunca hizo referencia textual a su raza. Esta distinción demuestra que la testigo relata conductas objetivas que ella presenció, y que es a partir de la reiteración de dichas conductas y el hecho de que se dirigieran exclusivamente al único estudiante afrodescendiente del curso que se establece el contexto discriminatorio de los hechos.

Este testimonio presenta alta credibilidad por múltiples razones: la declarante presenció directamente los hechos durante las primeras clases del semestre; su relato es detallado y consistente, describiendo situaciones concretas con ejemplos precisos; distingue claramente entre lo que el docente dijo textualmente y el contexto observable; diferencia con honestidad entre los hechos que presenció y las interpretaciones que pueden derivarse de ellos; y su testimonio es coherente con el de otros testigos que presenciaron situaciones similares en el mismo curso.

La contundencia de su declaración se refuerza por la especificidad con que recuerda las expresiones verbales exactas utilizadas por el docente, y por su capacidad para explicar por qué consideraba que dichas expresiones constituían un trato discriminatorio, incluso cuando aparentemente tenían forma de reconocimiento. El hecho de que recordara con tal precisión estos episodios, ocurridos al inicio del semestre, sugiere el impacto significativo que tuvieron estas conductas en el ambiente del aula.

El estudiante Edison Camilo Castro rindió su declaración juramentada el 9 de noviembre de 2022, manifestando que cursó Historia de América Colonial en el segundo semestre de 2022. Su testimonio aporta elementos de juicio importantes por ser testigo de los hechos desde las primeras clases del curso y por documentar comportamientos que ocurrían tanto dentro como fuera del aula.

El declarante relató que en la primera clase ya se presentaron situaciones que llamaron su atención respecto al trato del docente hacia *"el estudiante G"*. Manifestó que incluso antes de entrar al salón, estando parado afuera con unos compañeros a aproximadamente 3 metros de distancia, el profesor Vladimir llegó directamente a regañar a *"el estudiante G"*, aunque no supo por qué motivo. El testigo precisó que intuyó que se trataba de un regaño *"porque se escuchaba un alzo en el tono de la voz y el mismo señalamiento se veía pues que no era una charla"*



amigable, sino que sí lo estaba recriminando por algo", observando además que el docente *"lo señalaba con el dedo"*. Posteriormente le preguntó a *"el estudiante G"* qué había pasado y este le dijo que era que el profesor *"se la tenía montada"*, lo que sugiere que ya existía una animadversión previa.

Respecto a las dinámicas dentro del aula, describió estos comportamientos: *"luego en clase era recurrente la mala pronunciación del nombre de 'el estudiante G' o interrumpirlo cuando él iba a leer o no dejarlo leer"*. Esta descripción evidencia formas sutiles pero efectivas de menoscabar la participación y dignidad del estudiante. Manifestó que el docente expresaba frases como: *"si él podía responderlo, entonces cualquiera podía"*, sugiriendo una subestimación de las capacidades intelectuales de *"el estudiante G"*.

Cuando se le consultó sobre la afirmación contenida en la queja inicial acerca de si el docente hizo referencia explícita a la condición afrodescendiente del estudiante, el testigo demostró objetividad al aclarar que *"el docente en ningún momento dijo estudiante afrocolombiano"*. Precisó que lo que realmente ocurrió fue que le preguntó a *"el estudiante G"* y cuando este respondió, el docente agregó: *"si él podía responderlo, entonces cualquiera podía"*, lo que confirma el contenido esencial del comentario discriminatorio sin atribuir menciones explícitas a la raza que no fueron expresadas.

Adicionalmente, relató otra situación manifestando: *"el hecho más relevante fue una vez que dijo algo que para el profesor sí fue de relevancia y pues pidió a los compañeros en tono despectivo que se le aplaudiera porque por fin se había dignado a decir algo bueno o por fin había podido hablar"*. Esta caracterización del tono como *"despectivo"* y la utilización de la expresión *"por fin"* revelan que, lejos de constituir un reconocimiento genuino, se trataba de un señalamiento humillante.

Cuando se le preguntó por qué consideraba que el profesor tenía algo en contra de *"el estudiante G"*, el testigo respondió: *"Porque se ensañaba en preguntarle a él y los comentarios de los cuales hemos puesto que han sido principalmente dirigidos hacia el compañero"*, evidenciando la selectividad y reiteración de los comportamientos negativos.

El testigo aportó información adicional sobre la continuidad y extensión de las conductas del docente, señalando que habló directamente con *"el estudiante G"* sobre estas situaciones, quien le manifestó que *"el docente en cuestión lo tenía contra las cuerdas por decirlo así, que no lo dejaban en paz en ninguna clase y que incluso cuando lo veía por fuera lo molestaba"*. Esta información muestra que la conducta del docente hacia *"el estudiante G"* no se limitaba únicamente al curso en el cual el testigo fue compañero, sino que constituía un acoso que se extendía a otros espacios académicos e incluso a encuentros casuales fuera del aula, lo que aumenta la trascendencia de los hechos.

El declarante también manifestó que en esa clase *"el estudiante G"* era *"el único compañero afrodescendiente"*, dato objetivo que contextualiza el trato diferenciado observado.

El testigo describió con claridad el impacto emocional y psicológico que estas conductas tenían en *"el estudiante G"*. Relató que *"él sí se sentía muy ansioso cuando tenía que entrar a alguna clase con el profesor"* y que *"para él entrar a clase con Vladimir era una tortura"*. Manifestó que *"se notaba muy ansioso antes de entrar y pues se notaba mucho el malestar"*. Estas observaciones directas sobre el estado emocional de *"el estudiante G"* evidencian consecuencias



concretas del trato recibido, más allá de las percepciones subjetivas sobre las intenciones del docente.

El testigo identificó a "*el estudiante G*" como el más afectado entre todos los estudiantes por las actitudes del docente, lo que refuerza la selectividad del comportamiento hacia este estudiante en particular. La caracterización del ingreso a clase como "*una tortura*" para "*el estudiante G*" ilustra el impacto psicológico que estas conductas tuvieron, creando un entorno educativo hostil e intimidante.

Este testimonio muestra alta credibilidad: el declarante presenció directamente los hechos que relata; proporciona detalles específicos y contextuales sobre los incidentes, incluyendo precisiones sobre distancias, tonos de voz y gestos; distingue con honestidad entre lo que observó personalmente y lo que conoció por referencia de "*el estudiante G*"; aclara con objetividad cuando se le pregunta sobre afirmaciones contenidas en la queja inicial; y su relato es consistente con los testimonios de otros estudiantes que presenciaron las situaciones.

La estudiante Laura Daniela Arango Henao rindió declaración juramentada el 8 de junio de 2023, expresando que cursó Historia de América Colonial con el docente Vladimir Daza en el segundo semestre de 2022. Su testimonio aporta elementos adicionales sobre los hechos investigados, respecto al ambiente general del aula y la dinámica de interacción del docente con los estudiantes.

En relación con el trato hacia "*el estudiante G*", la testigo declaró haber presenciado directamente esta situación: "*Estábamos en clase y había un compañero que le costaba también mucho participar, se le notaba y para el profesor si no era textual no estaba bien, entonces un día le hizo una pregunta a ese compañero y el compañero le respondió bien. Entonces, como que 'ah, entonces si él puede responder eso, cualquiera me puede responder'*". Este relato hace alusión al mismo tipo de comentario descalificatorio que ha sido mencionado por otros testigos.

Cuando se le preguntó específicamente si recordaba el nombre de este compañero, la testigo mostró cierto grado de incertidumbre pero indicó que creía que era "*el estudiante G*". Esta falta de certeza absoluta sobre la identidad precisa del estudiante, lejos de restar credibilidad a su testimonio, demuestra honestidad en reconocer las limitaciones de su memoria sobre detalles específicos, mientras mantiene claridad sobre la situación presenciada y el tipo de comentario realizado por el docente.

Al ser cuestionada sobre los posibles motivos de este trato diferenciado, la declarante ofreció su interpretación personal: "*Yo creo que es algo por la raza, porque pues el estudiante G tiene un acento diferente. Eh, creo que eso pues ya es algo significativo*". Esta afirmación constituye una inferencia de la testigo sobre las posibles motivaciones del docente, basada en su observación del trato diferenciado y características personales del estudiante. La testigo identificó específicamente el "*acento diferente*" del "*estudiante G*" como un elemento que lo distinguía y que podría haber sido objeto de señalamiento, lo que añade un aspecto adicional a la descripción de la discriminación percibida.

La testigo declaró no recordar con certeza si "*el estudiante G*" era el único compañero de una población diferente, lo que nuevamente refleja honestidad en reconocer las limitaciones de su observación o memoria sobre aspectos específicos del contexto.

Este testimonio, aunque más breve que otros, muestra coherencia con elementos centrales identificados en las declaraciones de los otros testigos, en especial respecto a la descripción del comentario sobre la capacidad de respuesta de "el estudiante G" y el ambiente hostil que estas situaciones generaban en el contexto académico. La consistencia en la descripción del tipo de comentario realizado por el docente ("*si él puede responder eso, cualquiera me puede responder*") con lo relatado por otros testigos refuerza la credibilidad de la conducta señalada, aun cuando la testigo no recuerde con total precisión todos los detalles circunstanciales.

La declaración de Laura Daniela Arango Henao contribuye a establecer tanto la existencia objetiva de los hechos como su impacto en el ambiente educativo.

El estudiante Santiago Perdomo Londoño rindió declaración juramentada el 9 de noviembre de 2022, manifestando que cursó parcialmente la asignatura Historia de América Colonial en el segundo semestre de 2022. Su testimonio aporta elementos probatorios sobre el trato discriminatorio hacia "el estudiante G" y revela un comportamiento problemático del docente hacia estudiantes con diversas características de vulnerabilidad.

El declarante confirmó haber presenciado la situación descrita en la queja colectiva, cuando el docente afirmó que "*si él (el estudiante G) era capaz de responder esa pregunta significa que todos también éramos capaces de responderla*". El testigo contextualizó este incidente, precisando que ocurrió durante una socialización de lectura cuando "*algunos compañeros no respondían de la forma que él esperaba, pues entonces como que el profesor se empezó a desesperar*", lo que muestra la reacción desproporcionada del docente ante situaciones pedagógicas habituales. Añadió que este comentario fue realizado "*en un tono cuestionando las habilidades de él*"

El testigo añadió un elemento importante al mencionar que este comentario se produjo después de que el docente "*ya le había lanzado varias preguntas frente a este mismo compañero*", lo que establece un contexto de insistencia y señalamiento recurrente hacia "el estudiante G" previo a la expresión discriminatoria.

Santiago manifestó que conversó directamente con "el estudiante G", quien le informó que este comportamiento del docente se presentaba de manera recurrente en todas las materias que cursaba con él. Según su testimonio, "el estudiante G" atribuía el trato diferencial a factores raciales: "*Él lo tomaba como era algo más como hacia la raza de él como tal, ya que se presentaban situaciones iguales con otros compañeros y nunca tomaba este vocabulario o se refería de esta manera con él, solo era específicamente con él.*" Esta información recoge la percepción directa de la persona afectada, quien identificaba un comportamiento selectivo basado en su condición racial.

El testigo agregó que, según lo manifestado por "el estudiante G", este comportamiento "*ya estaba relacionado con él desde hace mucho tiempo, sin ningún motivo aparente, o sea, como que el estudiante le hubiera dado un motivo para que él tirara o lanzara estos comentarios como respectivos hacia la persona de él.*" Esta ausencia de motivo académico que justificara el trato diferencial contribuye a la interpretación de que estaba basado en características personales del estudiante.

El testigo describió que el docente "*individualizaba ciertas personas*" para dirigir sus comentarios, y que en el caso de "el estudiante G" era "*más del tipo racial*". Reveló haber

hablado con tres personas afectadas directamente: *"uno pues fue el estudiante G, el otro fue el estudiante P, y el otro fue un estudiante que él no quiso entrar en este enrollo... y que pidió que nunca se mencionara el nombre de él."*

El testigo describió con claridad el impacto emocional de estas conductas, indicando que los estudiantes afectados experimentaban ansiedad y estrés, y que era *"muy tedioso y desagradable tener que entrar a la clase de este señor"*, pues no podían hacerlo *"sin esperar que el profesor tirara comentarios malucos o simplemente como quisiera que recayera como tal la responsabilidad de la clase en ellos, bombardeando las de preguntas con los comentarios."* Preciso que esta situación se acentuaba en el caso del *"estudiante G"* quien para ese momento veía otras clases con el profesor, y que la actitud del docente hacia él era en todas las clases, lo que demuestra la persistencia y extensión del comportamiento discriminatorio más allá de una asignatura específica.

Este testimonio muestra alta credibilidad porque el declarante presencié directamente los hechos que relata en el curso de Historia de América Colonial; proporciona información obtenida directamente de la persona afectada; y su relato es consistente con los testimonios de otros estudiantes sobre las expresiones específicas utilizadas por el docente y el ambiente hostil generado en el aula.

El estudiante Jacobo Meneses Orozco rindié declaración juramentada el 15 de junio de 2023, manifestando que cursó Historia de América Colonial en el segundo semestre de 2022. Su testimonio aporta elementos adicionales como testigo de los hechos relacionados con el trato hacia *"el estudiante G"*.

El declarante manifestó que al inicio del semestre le preguntó a varios compañeros, entre ellos *"el estudiante G"*, sobre el docente, y *"el estudiante G"* le dijo que *"se la tenía montada"*. Esta información inicial contextualiza que la situación problemática precedía incluso al inicio del curso que compartió el testigo, sugiriendo un historial previo. El testigo proporcionó una posible explicación desde su perspectiva personal, señalando que podría deberse a que *"el estudiante G"* estaba repitiendo la materia, aunque precisó que esta era una suposición suya y no un hecho que pudiera confirmar.

El declarante narró que al entrar a clase, el docente presionaba a *"el estudiante G"* para que respondiera preguntas, *"como que le respondiera, que dijera algo"*, estableciendo desde el inicio una insistencia particular hacia este estudiante.

Respecto a lo ocurrido dentro de clase, relató: *"Siguió preguntando a más personas y le preguntó a 'el estudiante G', 'el estudiante G' no tenía respuesta. Y el docente lo acosó para que buscara la lectura haciendo gesto de desaprobación"*. El testigo describió que posteriormente *"Cuando 'el estudiante G' no respondió, dijo, 'Si 'el estudiante G' responde, todos se pueden ir para la casa como si él no pudiera responder"*. Y posteriormente: *"en forma de burla dijo que aplaudiéramos porque 'el estudiante G' participó en clase como si él no participara, pero nadie aplaudió por respeto a 'el estudiante G'"*. El declarante precisó que esos hechos ocurrieron en la segunda clase después de la presentación del curso.

La precisión del testigo al indicar que *"nadie aplaudió por respeto a 'el estudiante G'"* evidencia que el grupo de estudiantes percibió el comentario como inapropiado y optó colectivamente por

no secundar la conducta del docente, lo que refuerza la interpretación de que se trataba de un intento de ridiculización y no de un reconocimiento genuino.

El estudiante Jacobo Meneses Orozco realizó durante su declaración una corrección importante respecto a la información consignada en la queja inicial. Cuando se le mostró el contenido de la queja que mencionaba que el docente se refirió a un compañero afrodescendiente como "color chocolate", el testigo aclaró expresamente: *"No creo que esté bien narrado ahí con un compañero afro, sino que él se refería a la historia colonial de los antepasados (...) se refería a los antepasados a los que venían de África como color chocolate, pero ahí no sé por qué está así"*. Esta corrección fue reiterada al finalizar su declaración cuando manifestó: *"corregir /.../Creo que era sobre lo de los afro, que le dijo un compañero afro, chocolate, eso no, ahí eso sí lo quiero corregir"*. Esta aclaración es fundamental para la valoración probatoria, pues el testigo precisó que el comentario del docente no se dirigió a un estudiante presente en clase, sino que fue una referencia al contexto histórico.

Esta distinción entre una referencia histórica y un comentario directo hacia un estudiante es necesaria para establecer con precisión los hechos. No obstante lo anterior, es importante señalar que el uso de expresiones como "color chocolate" para referirse a personas afrodescendientes, incluso en un contexto histórico, refleja igualmente un lenguaje basado en características raciales que puede perpetuar estereotipos y contribuir a un ambiente educativo no inclusivo. Esta forma de expresión, independientemente de su destinatario, denota cómo el profesor realizaba comentarios en razón a la raza, estableciendo un patrón de conducta que se corrobora con los demás hechos probados. Adicionalmente, el testigo sí describió otras situaciones que presencié directamente respecto al trato del docente hacia "el estudiante G" y que constituyen evidencia de un trato diferenciado.

El testigo manifestó que una de las principales motivaciones para presentar la queja colectiva fue precisamente lo sucedido con "el estudiante G", señalando: *"porque lo de 'el estudiante G' fuimos testigos todos los que estábamos ese día, o sea, todos los que fuimos. Nos pareció muy maluco, no nos gustó"*. Esta declaración evidencia el impacto colectivo que tuvo el incidente y cómo generó una reacción de rechazo generalizada entre los estudiantes, hasta el punto de motivarlos a presentar una queja formal.

El declarante aportó información adicional sobre cómo "el estudiante G" veía otras clases con el profesor Vladimir Daza, por lo que le daba susto iniciar alguna actuación en contra del profesor, lo que sugiere un temor a represalias que podría explicar por qué el estudiante no había denunciado previamente estos comportamientos.

El testigo mencionó que *"hubo gente lo tomó como racismo"*, lo que indica que la interpretación de que el trato estaba motivado por la condición racial del estudiante no era una percepción aislada, sino compartida por varios integrantes del grupo.

Al finalizar su declaración, el testigo añadió una aclaración importante: *"Ahora que lo pienso, pues realmente no había un patrón. Vladimir no tenía un patrón así de tratar mal a las personas... pero yo mirando bien, él también era con otros estudiantes que se la montaba así como preguntas o con el ambiente maluco"*.

El testimonio muestra consistencia porque el declarante presencié directamente los hechos que relata, realizó correcciones cuando identificó imprecisiones en documentos previos, su relato

coincide con los testimonios de los demás estudiantes que presenciaron los hechos, y distingue entre lo que observó directamente y las conclusiones que no puede afirmar con certeza.

Los seis testigos presenciales del curso Historia de América Colonial (jueves, 2022-2) a los que se ha hecho mención coinciden en elementos centrales: El docente hacía preguntas de manera reiterada al “*estudiante G*”. El docente manifestó que si “*el estudiante G*” podía responder, cualquiera podía hacerlo. Después de una respuesta del “*estudiante G*”, el docente pidió que le aplaudieran. Ningún estudiante del grupo aplaudió. “*El estudiante G*” era el único estudiante afrodescendiente en ese curso. Los hechos ocurrieron en las primeras clases del semestre (segunda o tercera clase).

Estos elementos concurrentes, provenientes de testigos independientes, permiten establecer la ocurrencia de los hechos. Las pequeñas diferencias en detalles accesorios son propias de la percepción individual de cada testigo y no afectan en núcleo de lo declarado.

Las declaraciones de los seis estudiantes presentan una concordancia sustancial en los hechos centrales, narrados desde perspectivas independientes. Esta coincidencia no parece resultado de una coordinación previa sino de la observación directa de acontecimientos reales, lo que les da valor probatorio.

Los testigos fueron honestos al reconocer que el docente no hizo referencia textual explícita a la raza del “*estudiante G*”. Sin embargo, describieron conductas concretas de trato diferenciado que se dirigían exclusivamente hacia el único estudiante afrodescendiente del grupo. Esta distinción entre la ausencia de referencia verbal explícita y la existencia de un trato diferenciado observable es importante para esta valoración probatoria.

Las pruebas muestran un comportamiento constante del docente hacia “*el estudiante G*”, manifestado desde las primeras clases del semestre. Este trato diferenciado se dirigió específicamente al único estudiante afrodescendiente del grupo, como lo confirman los declarantes.

El comportamiento del docente generó incomodidad en todo el grupo, al punto que los estudiantes se negaron unánimemente a participar en las dinámicas humillantes propuestas. Esta respuesta grupal confirma que las conductas fueron percibidas como inapropiadas por quienes presenciaron directamente los hechos.

Ahora bien, el estudiante Santiago Arenas Martínez rindió declaración juramentada el 15 de junio de 2023, manifestando que cursó Metodología de la Investigación Uno con el docente Vladimir Daza. Su testimonio aporta elementos importantes por su doble condición: como estudiante que presenció situaciones directamente en ese curso y como representante estudiantil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales ante el Consejo Académico, quien recibió quejas de estudiantes de otros cursos.

Respecto a su experiencia directa en Metodología de la Investigación Uno, Arenas Martínez describió que el docente “*de manera recurrente se refería en concreto al estudiante G en las diferentes clases del curso*” y que “*aprovechaba diferentes conversaciones en relación al tema del curso para finalizar con una referencia de carácter racial o que pretendía racializar al estudiante*”. Ejemplificó esta conducta señalando que cuando estaban hablando de esclavos en el caso de la historia de América colonial: “*para tratar de simplificar o tratar de dar evidencia*



de lo que el docente se refería, solía referirse “al caso del estudiante G” diciendo que si el estudiante G podía entender este tema, entonces cualquier otro podía entender el tema que estaba explicando comentarios que se sustentaba sobre la base de una diferenciación racial”.

El testigo también describió un incidente respecto del cual tuvo conocimiento por referencia de un tercero, pues como representante recolectó las quejas de otros estudiantes, sobre este aspecto manifestó que *"el estudiante G tenía su lapicero en la boca y estaba haciendo una exposición al profesor sobre el tema, y cuando el docente vio que el estudiante G estaba mordiendo el lapicero, se refirió de manera directa [...] diciendo que en esta clase no se toleraba la antropofagia"*. El declarante, siendo estudiante de historia, explicó el contexto de este comentario manifestando que *"en la época en que empieza el proceso de colonización desde África [...] muchas de las tribus africanas como acto de guerra ritualizaban la victoria sobre sus enemigos y realizaban un acto de antropofagia"*, lo que permitía interpretar la connotación racial del comentario.

Respecto al impacto de estas conductas, manifestó que conversó con el “estudiante G” y que este le hizo saber que *"se sintió incómodo en clase con esos comentarios"* y que *"no solamente me lo hizo saber a mí, sino también a otros compañeros"*.

El testigo también describió un ambiente general en el aula donde *"los estudiantes tenían miedo"* de participar debido a que el docente solía *"desvalorizar la intervención del estudiante"*. Señaló que esto generaba inseguridad en los estudiantes, quienes *"más bien optaban por guardar silencio"*.

En cuanto a la clase de Historia de América Colonial, su conocimiento se basa en lo que le informaron otros estudiantes en su calidad de representante estudiantil. Mencionó que estudiantes de ese curso lo buscaron con un documento en mano para informarle sobre situaciones similares que ocurrían en ese curso, incluyendo comentarios hacia el “estudiante G”

Este testimonio muestra consistencia porque distingue claramente entre las situaciones que presenció directamente y aquellas sobre las que tuvo conocimiento a través de otros estudiantes. Su relato incluye detalles específicos sobre las conductas observadas y sus efectos en el ambiente académico.

El estudiante Cristian Danilo Avendaño rindió declaración juramentada el 17 de julio de 2023. Aunque no compartió curso directamente con el “estudiante G”, tuvo conocimiento de los hechos a través de conversaciones con este y con representantes estudiantiles.

Cristian manifestó que tuvo conocimiento del hecho referido en la queja sobre la manifestación del docente. El testigo señaló: *"cuando a ellos como representantes les llegó la queja de que el estudiante y otros estudiantes mencionaban que el docente decía que si una persona de color podía responder, cualquier persona podía responder, eso fue lo que los llevó a decir que no se podían permitir que en un programa de historia y licenciatura se siguieran generando todos esos actos de discriminación"*

El declarante explicó: *"las palabras del estudiante para describir lo sucedido fueron que el docente Vladimir Daza mencionó que si una persona de color podía responder, cualquier persona podía responder"*



Respecto al impacto en el “estudiante G”, manifestó: *"el estudiante les comentó que no se sentía seguro ir a clase con el docente y que estaba muy desmotivado al interior de la universidad"*

Este testimonio, si bien no proviene de un testigo presencial directo de los hechos en el curso de Historia de América Colonial, corrobora el impacto de las conductas en el "estudiante G" y evidencia que la situación derivó en la decisión colectiva de los estudiantes de no continuar asistiendo a las clases del investigado.

La estudiante Valeria González Medellín rindió declaración juramentada el 18 de julio de 2023, manifestando que cursó Historia de América Colonial con el docente Vladimir Daza en el primer semestre de 2022. Si bien su testimonio no se relaciona directamente con el caso del "estudiante G", aporta elementos importantes sobre el comportamiento del docente en contextos similares.

González Medellín describió que en una clase donde estaban viendo la temática de las colonias: *"el docente hacía referencia a las personas blancas y la señalaba a ella, y a las personas que no eran de su tono de piel se refería que eran esclavos"* La testigo relató: *"hubo una clase donde el docente decía que había ciertas tonalidades de la piel que podían definir si podían pertenecer o no, y que una piel muy blanca obviamente resaltaba y era importante, y que a medida que se fuera poniendo la piel un poquito más trigueña y más morena, esa gente era la que era más rechazada"*

Describió que había un compañero muy moreno llamado Juan Manuel Gómez, y que: *"en una ocasión el docente la señaló a ella y lo señaló a él porque él es muy moreno, haciendo una comparación entre ambos"*

Aunque el testimonio de González Medellín no se refiere directamente al “estudiante G” sino a otro compañero afrodescendiente, evidencia que el investigado realizaba comparaciones con base en el color de piel de los estudiantes en el contexto de las clases.

El estudiante Carlos Mario Cardona Castro rindió declaración juramentada el 13 de julio de 2023, manifestando que cursó Historia de América Colonial con el docente Vladimir Daza en el primer semestre de 2022.

Respecto al incidente específico descrito en la queja relacionado con "el estudiante G", el testigo negó haberlo presenciado, respondiendo: *"No, no, no. Para nada."*

Sin embargo, el testigo sí describió lo que percibió como un trato diferenciado del docente hacia dos estudiantes afrodescendientes en su curso. Manifestó que, en su opinión, estos estudiantes aparentaban sentirse incómodos durante la participación en clase. Según expresó Cardona: *"Cuando llegaban a ellos ya era como que 'no, no, eso no cuadra' o digámoslo así", mientras que si otro estudiante hubiera dado respuestas similares "quizás hubiera sido bueno"*.

El declarante explicó que inicialmente no interpretó estas conductas como racismo, pero que posteriormente, tras conversaciones entre estudiantes fuera de clase, escuchó comentarios sobre que el profesor como que tiene ciertas preferencias relacionadas con el color de piel.

El testigo también mencionó que el profesor mostraba preferencia por los estudiantes de Historia sobre los de Licenciatura en Ciencias Sociales, aunque reconoció no haber conversado con los estudiantes de Licenciatura sobre cómo se sentían al respecto.

Este testimonio, si bien no confirma el incidente específico con "el estudiante G" mencionado en la queja, aporta elementos sobre la percepción de un estudiante respecto al trato del docente hacia estudiantes afrodescendientes en su curso.

El estudiante Kevin Esleider Piarpuezan Pinchao rindió declaración juramentada el 15 de junio de 2023, manifestando que cursó Historia de América Colonial con el docente Vladimir Daza en el segundo semestre de 2022. Su testimonio no aporta elementos directos sobre el trato hacia "el estudiante G", ya que manifestó expresamente no haber observado conductas discriminatorias por motivos de raza en su grupo: *"No, la verdad no. Dentro del salón que estábamos éramos como 12 personas, pero nunca se observó problemas así"*.

El declarante clarificó que pertenecía a un curso diferente al del estudiante G señalando: *"los del otro curso de América Colonial, creo que ellos sí se pararon más duro, pues hacían plantones, no hacían entrar al docente a la clase"*.

En consecuencia, este testimonio no proporciona evidencia que corrobore ni contradiga directamente la acusación de discriminación racial contra el "estudiante G", dado que el declarante no compartió el mismo espacio académico donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados.

Pues bien, los testimonios analizados presentan convergencia probatoria en elementos centrales. Los seis testigos presenciales directos del curso Historia de América Colonial (jueves, 2022-2) describen con notable coincidencia las mismas conductas del investigado hacia el "estudiante G": preguntas dirigidas de manera reiterada y selectiva, comentarios comparativos sugiriendo que *"si el estudiante G podía responder entonces cualquiera podía hacerlo"*, y solicitud pública de aplausos cuando el "estudiante G" participaba correctamente, en un tono que fue percibido como burlesco por los testigos.

Con las pruebas testimoniales se identifica un patrón consistente de comportamiento que no se limitó a incidentes aislados. Este patrón se caracteriza por la selección recurrente del "estudiante G" para formularle preguntas, la emisión de comentarios que destacaban sus respuestas como sorprendidas o inusuales, y la creación de un ambiente que generó incomodidad tanto en el estudiante directamente afectado como en sus compañeros. Cabe agregar que todos los testigos presenciales confirman que el "estudiante G" era el único estudiante afrodescendiente del curso, lo cual contextualiza objetivamente el trato diferenciado observado.

La continuidad del trato diferencial se evidencia no solo en el curso de Historia de América Colonial, sino también en otras asignaturas. Los testimonios de estudiantes que cursaron Metodología de la Investigación con el mismo docente describieron conductas similares hacia el "estudiante G". Esta coincidencia entre testigos de diferentes cursos otorga credibilidad a los testimonios, pues demuestra que no se trataba de incidentes aislados sino de un comportamiento sostenido en el tiempo y en diferentes contextos académicos.

Respecto al impacto de estas conductas, los testigos que tuvieron conversaciones con el "estudiante G" describieron de manera consistente diversas afectaciones: incomodidad, ansiedad, estrés, sensación de inseguridad en clase y desmotivación académica. Estos efectos no se limitaron al estudiante directamente afectado, sino que impactaron el ambiente académico general, generando una atmósfera de tensión que varios testigos describieron como pesada e

incómoda, y que culminó en una acción colectiva de rechazo que llevó a los estudiantes a solicitar un cambio de docente.

Es importante destacar que los testigos distinguieron con precisión entre lo que observaron directamente y lo que conocieron por referencia, mostrando un alto grado de honestidad y cautela en sus declaraciones. Varios reconocieron explícitamente que el docente no hizo referencias textuales explícitas a la raza del "estudiante G", pero todos coincidieron en describir un trato diferenciado que se dirigía exclusivamente hacia él, siendo el único estudiante afrodescendiente del curso.

La credibilidad del conjunto probatorio se da por la convergencia de testimonios independientes, coherentes entre sí, provenientes de diferentes estudiantes que no evidencian motivos particulares para faltar a la verdad en sus declaraciones. Adicionalmente, las declaraciones de testigos de otros cursos y semestres que observaron conductas similares del investigado hacia otros estudiantes afrodescendientes proporcionan un contexto más amplio que permite identificar un patrón de comportamiento.

En conclusión, la prueba testimonial permite establecer con un alto grado de certeza la ocurrencia de los hechos investigados, su naturaleza reiterada y las afectaciones concretas que estos generaron tanto en el "estudiante G" como en el ambiente académico general.

La prueba testimonial analizada se corrobora con la prueba documental obrante en el expediente. Según consta en el oficio 1200-TD-253 del 22 de enero de 2025 de la Vicerrectoría Académica, los estudiantes del curso Historia de América Colonial del segundo semestre de 2022 adoptaron la decisión colectiva de suspender la asistencia a las clases orientadas por el investigado. Esta suspensión colectiva constituye un indicador objetivo del nivel de inconformidad y de la percepción generalizada de que el ambiente académico se había tornado hostil e insostenible.

Como consecuencia de esta situación, la institución adoptó medidas excepcionales: se vinculó al docente catedrático Wilton Holguín Rotavista mediante Resolución de la Vicerrectoría Académica No. 1741 del 5 de octubre de 2022, para orientar 96 horas desde el 6 de octubre hasta el 23 de diciembre de 2022 en grupos alternos de las asignaturas afectadas. Adicionalmente, se modificó la labor académica del docente de planta Miguel Antonio Suárez Aramendiz, asignándole para el segundo semestre del 2022 un grupo adicional del curso Metodología de la Investigación Histórica.

La reasignación de la labor académica constituye una alerta institucional de la situación presentada. Si las conductas del investigado hubieran sido intrascendentes o los reclamos de los estudiantes infundados, no habría existido razón alguna para adoptar una medida tan excepcional como modificar la programación académica en pleno desarrollo del semestre, contratar docentes adicionales y reasignar cargas académicas a docentes de planta.

Consta además en el expediente Acta No. 15 del 3 de octubre de 2022 del Departamento de Historia y Geografía, en la cual se llevó a cabo reunión de docentes de planta para someter a consideración la propuesta de concertación de modificación de la labor académica del profesor Vladimir Daza Villar. En dicha reunión, el profesor Vladimir Daza manifestó no estar de acuerdo con la modificación de su labor, y tras la discusión, el colectivo consideró que no era posible la concertación. Este hecho resulta relevante porque evidencia que la Universidad agotó los

mecanismos de concertación previstos en la normativa institucional antes de adoptar las medidas excepcionales mencionadas.

Esta prueba documental se valora de manera conjunta con la prueba testimonial analizada. Los testimonios describieron las conductas discriminatorias específicas del investigado hacia el "estudiante G" y el ambiente hostil que estas generaron. La documentación demuestra que dicho ambiente hostil alcanzó tal magnitud que derivó en la suspensión colectiva de clases por parte de los estudiantes y en la necesidad institucional de reasignar la labor académica. La coherencia entre lo declarado por múltiples testigos y lo acreditado documentalmente elimina cualquier duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos investigados.

Ahora bien, en relación con la participación directa del "estudiante G" en el presente proceso, debo señalar que este despacho libró citaciones en tres oportunidades distintas para que compareciera a rendir declaración juramentada. Sin embargo, en ninguna de dichas ocasiones el citado compareció ni presentó justificación por su inasistencia. Adicionalmente, "el estudiante G" tampoco compareció a la práctica del dictamen pericial ordenado por este despacho.

Esta ausencia de declaración directa de la víctima, si bien constituye una limitación probatoria, no impide la verificación de los hechos ni la adopción de una decisión de fondo, por las siguientes razones:

En el derecho disciplinario, conforme a los principios de la sana crítica la valoración probatoria se realiza de manera integral y armónica, sin que exista un medio de prueba privilegiado o indispensable. El debido proceso no exige la práctica de todas las pruebas posibles, sino que los hechos investigados puedan establecerse con el grado de certeza requerido mediante el acervo probatorio legalmente allegado al proceso.

La decisión del "estudiante G" de no comparecer puede comprenderse desde una perspectiva de protección de la víctima. Las personas que han sido objeto de conductas discriminatorias frecuentemente experimentan procesos de revictimización al verse obligadas a relatar reiteradamente los hechos que les causaron daño. Esta comprensión no debe interpretarse en perjuicio del estudiante ni en beneficio del investigado.

La carga de la prueba en el proceso disciplinario corresponde a la administración, y esta debe desvirtuar la presunción de inocencia mediante pruebas que no dependan exclusivamente del testimonio de la víctima. En el presente caso, el despacho ha logrado acreditar los hechos mediante testigos y prueba documental, conformando un conjunto probatorio suficiente.

No obstante, obra en el expediente el diagnóstico de riesgo elaborado por el Grupo Especial de Equidad y No Discriminación de la Oficina de Bienestar Universitario, remitido mediante oficio 1504-TD-267 del 24 de julio de 2024. Este documento contiene el relato del "estudiante G" sobre los hechos objeto de investigación, recogido por profesionales en psicología y trabajo social en el marco de la ruta de atención a violencias basadas en género, discriminación y/o violencia establecida en el Acuerdo 035 de 2021. Si bien el "estudiante G" no compareció a rendir declaración juramentada en el presente proceso disciplinario, el relato contenido en el diagnóstico de riesgo puede valorarse como indicio que, analizado conjuntamente con las demás pruebas del proceso, aporta elementos sobre los hechos investigados y sobre las afectaciones generadas.

Para efectos de la presente valoración probatoria, se analizarán únicamente los hechos relatados por “*el estudiante G*” que corresponden al objeto de esta actuación disciplinaria, es decir, los ocurridos durante el segundo semestre de 2022 en las asignaturas Historia de América Colonial y Metodología de la Investigación Histórica Uno.

El “*estudiante G*” manifestó al equipo de Bienestar Universitario que en el segundo semestre de 2022 cursó las asignaturas Metodología de la Investigación Uno e Historia Colonial de América con el docente Vladimir Daza. Respecto a Metodología Uno; relató que cuando ingresó al salón el profesor se sorprendió diciendo: “*ah, usted aún está acá*”, comentario que el estudiante interpretó como referido a su capacidad de continuar en la carrera considerando que el docente estimaba que por sus características no iba a ser capaz.

Respecto a Historia de América Colonial, el estudiante describió que el primer día de clase el profesor dejó documentos sobre esclavitud y durante la explicación del tema “*siempre se refería como 'esos negros' y me miraba a mí*”. Los compañeros le preguntaron al terminar la clase por qué el profesor “*apenas empezando la clase me la montó así*”, y el estudiante les explicó situaciones previas ocurridas en Historia Regional en 2019.

En la tercera clase de Historia de América Colonial, cuando debatían sobre procesos de esclavitud, el docente hizo una pregunta sobre procesos surgidos en Perú. El estudiante manifestó que aunque le apasionaba el tema y siempre le había gustado participar en clases, se abstenía de participar en las clases del profesor porque le daba miedo y le incomodaban los comentarios que podía hacer, ya que podían perjudicarle psicológicamente.

Como nadie respondía la pregunta, el estudiante G la respondió. Según su relato, el docente dijo “*en un tono burlesco y desagradable: si (el estudiante G) respondió, ustedes por qué no pueden responder*” e hizo que los compañeros aplaudieran por su respuesta, “*no en forma de felicitaciones, sino en forma de burla*”. El estudiante manifestó que eso no le gustó y que iba a salir de la clase, pero decidió seguir para que no le pusieran la falla.

El estudiante relató que después de esto, los compañeros se acercaron y le dijeron que no asistieran más a la clase “*porque era feo estar en una clase donde todo lo que iba a ver eran actos de discriminación hacia mí*”. Por este motivo decidieron cerrar el salón y le recomendaron dejar de asistir a las clases que el docente impartiera. Bajo esta decisión se creó un movimiento en la universidad denominado “*no más vacas sagradas*”. El estudiante participó en el movimiento como una figura incógnita donde sus compañeros daban la cara para protegerlo de encontrarse con el docente en otros espacios. Como resultado de este movimiento les cambiaron el docente.

El equipo de profesionales de Bienestar Universitario documentó las afectaciones que las conductas generaron en el “*estudiante G*” en diferentes ámbitos de su vida: a nivel emocional y psicológico, el estudiante manifestó haber considerado desertar de la universidad, no sentirse seguro de sí mismo como persona, y tener que prepararse psicológicamente para asistir a clase. A nivel social, describió aislamiento, pérdida de capacidad para socializar y afectación de su autoestima y seguridad personal. A nivel familiar, indicó cambios en su dinámica relacional, dejando de ser quien reunía y animaba a su familia. A nivel académico y laboral, expresó temor de trabajar en Manizales por considerar que podría enfrentar situaciones similares, manifestando que “*esa situación me dejó marcado*”. El estudiante precisó que la situación inició en 2019 y que hasta 2024 continuaba en proceso de recuperación sin estar un 100% bien.

Como se mencionó el diagnóstico de riesgo, si bien no constituye prueba testimonial directa por no haber sido rendido bajo gravedad de juramento en el proceso disciplinario, puede valorarse como indicio conforme a las reglas de la sana crítica.

El relato del “*estudiante G*” contenido en el diagnóstico coincide sustancialmente con los hechos descritos por los testigos del curso Historia de América Colonial respecto a las preguntas directas, los comentarios sobre que si él podía responder cualquiera podía hacerlo, y la solicitud de aplausos en tono de burla. Esta coincidencia da mayor credibilidad a los testimonios recaudados.

El “*estudiante G*” manifestó que se abstenía de participar en clases porque le daba miedo y le incomodaban los comentarios del docente. Esta manifestación es coherente con lo declarado por el testigo Edison Camilo Castro, quien notó que el “*estudiante G*” ya no se sentía cómodo después de los primeros incidentes.

El relato sobre la decisión colectiva de no continuar asistiendo a clases y la creación del movimiento estudiantil es coherente con la prueba documental que evidencia la suspensión colectiva de asistencia y la reasignación de la labor académica del investigado.

Las afectaciones documentadas por el equipo interdisciplinario son coherentes con lo manifestado testimonialmente por Santiago Perdomo Londoño y Cristian Danilo Avendaño, quienes declararon que “*el estudiante G*” les expresó sentirse incómodo, ansioso, estresado y desmotivado.

El diagnóstico fue elaborado por profesionales especializados del Grupo Especial de Equidad y No Discriminación en cumplimiento de sus funciones institucionales. Este origen institucional y técnico le otorga formalidad al contenido del documento como elemento indiciario.

El diagnóstico de riesgo, valorado como indicio y analizado con la prueba testimonial directa y la prueba documental institucional, permite corroborar la ocurrencia de los hechos investigados y sus consecuencias en el “*estudiante G*”.

Conclusiones de la valoración probatoria:

Del análisis integral del acervo probatorio allegado al proceso, este despacho establece con certeza la ocurrencia de los hechos constitutivos del cargo de discriminación racial contra “*el estudiante G*”.

Se encuentra acreditado que el docente Vladimir Daza Villar desplegó, durante el segundo semestre de 2022, conductas de trato diferenciado hacia el “*estudiante G*” en las asignaturas Historia de América Colonial (jueves), siendo “*el estudiante G*” el único estudiante afrodescendiente.

Las conductas acreditadas mediante prueba testimonial son:

- Preguntas dirigidas de manera reiterada y exclusiva al “*estudiante G*”, en un contexto en el cual el docente no hacía preguntas directas a otros estudiantes sino preguntas generales al grupo;



- Comentarios públicos que subestimaban las capacidades intelectuales del estudiante, entre ellos: "Si el estudiante G es capaz de responder, cualquiera puede hacerlo"; "Si el estudiante G respondió, ustedes por qué no pueden responder" y "Si el estudiante G responde esta, entonces nos vamos todos". Todos estos comentarios hacían alusión al estudiante como referencia mínima de capacidad intelectual;
- Solicitud de aplausos en tono burlón cuando "el estudiante G" participó correctamente en clase, expresada como: "Todos aplaudan al compañero estudiante G, que por fin participó bien en esta clase", no como reconocimiento genuino sino como forma de burla, evidenciado en que ningún estudiante del grupo accedió a aplaudir al percibir el comentario como ofensivo;
- Comportamiento segregador exclusivo hacia el estudiante, que incluía: pronunciar mal su nombre de manera recurrente; interrumpirlo cuando intentaba leer o participar y reaccionar de manera notoriamente más severa ante sus respuestas en comparación con las de otros estudiantes.

Ahora bien, en consideración al argumento de la defensa respecto a una posible predisposición negativa de los estudiantes hacia el docente, debe decirse que si bien el estudiante Jacobo Meneses reconoció en su testimonio que "*puede ser que también nosotros entramos dispuestos a la materia*", esta circunstancia no desvirtúa la contundencia y consistencia del acervo probatorio por diversas razones. Los testimonios describen incidentes específicos con un nivel de detalle que difícilmente podría explicarse por mera predisposición; existe concordancia entre múltiples declarantes que no tenían relación previa entre sí; varios testigos muestran capacidad de autocritica y matización en sus declaraciones; las acciones colectivas tomadas por los estudiantes (suspensión de asistencia, movilización) representan un costo académico significativo que no se asumiría si los hechos no tuvieran trascendencia; y la respuesta institucional (cambio de docente, contratación adicional) confirma la connotación de la situación más allá de meras percepciones subjetivas. Por tanto, la valoración probatoria supera con suficiencia cualquier posible sesgo derivado de predisposiciones iniciales.

Se encuentra acreditado que estas conductas generaron un ambiente académico hostil que derivó en la suspensión colectiva de asistencia a clases por parte de los estudiantes del curso Historia de América Colonial, quienes adoptaron esta decisión en solidaridad con "*el estudiante G*" y como protesta ante la situación. La necesidad institucional de reasignar la labor académica del investigado, contratar un docente adicional y modificar la programación académica en pleno desarrollo del semestre. La conformación de un movimiento estudiantil que exigió el cambio de docente. Y afectaciones psicológicas, sociales, familiares y académicas en "*el estudiante G*", documentadas por el Grupo Especial de Equidad y No Discriminación, que incluyen: aislamiento social, afectación de la autoestima y seguridad personal, consideración de deserción universitaria y temor de asistir a clase.

El investigado no realizó referencias textuales explícitas a la raza del "*estudiante G*" en la mayoría de las conductas investigadas. Sin embargo, el contexto racial resulta determinante para establecer el carácter discriminatorio de las conductas por las siguientes razones:

El "*estudiante G*" era el único estudiante afrodescendiente en ambos cursos, hecho objetivo reconocido por todos los testigos. Las conductas de trato diferenciado se dirigieron exclusiva y reiteradamente hacia ese único estudiante afrodescendiente, y no hacia otros estudiantes del grupo. Las conductas se presentaron en dos cursos diferentes del mismo semestre, evidenciando continuidad en el trato hacia "*el estudiante G*".



Los comentarios que establecían al estudiante afrodescendiente como referencia mínima de capacidad intelectual ("*si el estudiante G puede, cualquiera puede*") reproducen estereotipos de inferioridad racial incompatibles con la dignidad humana. Los testigos manifestaron que en el grupo estudiantil se percibió que el trato diferenciado tenía relación con que "*el estudiante G*" era el único compañero de color negro que estaba ahí.

La discriminación racial no requiere, para su configuración, que el discriminador manifieste explícitamente su motivación racial. Basta con que exista un trato diferenciado injustificado que se dirija hacia una persona en razón de su pertenencia a un grupo racialmente identificado, y que dicho trato genere afectaciones en la dignidad de la persona. En el presente caso, ambos elementos se encuentran acreditados.

El conjunto probatorio conformado por: (i) testimonios presenciales directos del curso Historia de América Colonial, (ii) testimonios de estudiantes que conversaron con la víctima, (iii) prueba documental sobre las medidas institucionales adoptadas, y (iv) diagnóstico de riesgo del Grupo Especial de Equidad y No Discriminación valorado como indicio, constituye un acervo probatorio que permite desvirtuar la presunción de inocencia del investigado.

La ausencia de declaración juramentada de la víctima directa no obstruye la verificación de los hechos cuando existen testimonios presenciales independientes y prueba documental, analizados de manera conjunta conforme a las reglas de la sana crítica, permiten establecer con certeza la ocurrencia, gravedad y consecuencias de las conductas investigadas.

Este despacho resalta que las conductas acreditadas revisten especial connotación considerando la posición de autoridad y garante que ostenta el docente investigado. En el ámbito académico, los docentes no solo tienen la responsabilidad de transmitir conocimientos, sino también de garantizar entornos educativos seguros, respetuosos e inclusivos para todos los estudiantes sin distinción. El docente Vladimir Daza Villar, al generar un ambiente académico hostil específicamente dirigido al único estudiante afrodescendiente de sus cursos, incumplió este deber fundamental, comprometiendo no solo el proceso formativo del "*estudiante G*", sino también los principios institucionales de equidad y no discriminación que deben caracterizar la educación superior.

En consecuencia, este despacho encuentra probado el primer cargo formulado al investigado.

CARGO SEGUNDO: Discriminación por orientación sexual contra "*el estudiante P*"

El segundo cargo formulado contra el docente Vladimir Daza Villar consiste en la presunta comisión de actos constitutivos de discriminación en razón de la orientación sexual en contra del "*estudiante P*", durante el primer periodo académico de 2022, en la asignatura Historia de América Colonial, materializado en: cambio de actitud al percibir su tono de voz, exigencias desproporcionadas, ignorarlo en clases, comparaciones despectivas con otros estudiantes, y asignación de una calificación final (3.9) notoriamente inferior a su desempeño en los parciales (superiores a 4.5).

Para la valoración de este cargo, este despacho cuenta con un conjunto probatorio conformado por: (i) declaración y ampliación de testimonio rendido por el estudiante P; (ii) testimonio de Valeria González Medellín; (iii) documentación aportada por el investigado; y (iv) dictamen



pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Estas pruebas serán analizadas conforme a las reglas de la sana crítica, evaluando su pertinencia, conducencia y utilidad, así como la coherencia y concordancia entre las distintas declaraciones.

La valoración probatoria se realizará bajo el estándar de certeza razonable exigido en materia disciplinaria, donde las pruebas deben permitir llegar a un convencimiento que supere toda duda razonable sobre la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del investigado, atendiendo al principio de in dubio pro disciplinado.

El "estudiante P" rindió declaración juramentada y posteriormente amplió su testimonio, manifestando que cursó la asignatura Historia de América Colonial con el docente Vladimir Daza en el primer semestre de 2022. Su testimonio merece especial credibilidad como víctima directa de los presuntos hechos discriminatorios, derecho que le asiste en virtud de la garantía de no revictimización, sin perjuicio del análisis integral de las pruebas bajo los postulados de la sana crítica y respetando el principio de presunción de inocencia.

El estudiante manifestó que antes de inscribir la materia había escuchado referencias sobre el docente, incluyendo comentarios de otros estudiantes que indicaban que "ya *había tenido problemas con personas de orientación sexual diferentes a la de él*". No obstante, al no existir otra opción para cursar la materia, decidió matricularla sin prejuicios.

En relación con las conductas específicas, el "estudiante P" describió varios elementos que consideró discriminatorios:

El estudiante describió que su voz "*siempre ha sido un poco suave*" y que después de su participación en clase, notó un cambio en la actitud del docente hacia él. Si bien el estudiante no mencionó que el profesor le pidiera explícitamente hablar más fuerte, sí relató que este cambio de actitud se manifestaba en no tomar en cuenta sus opiniones o participaciones, acompañado de gestos y miradas que describió como de ira, de recelo y de juzgamiento. El estudiante relacionó específicamente estas conductas con su tono de voz, señalando que "*mi voz siempre me ha representado problemas cuando me relaciono porque pues obviamente siempre dicen como, Ah, este es gay*", estableciendo así una conexión entre la percepción de su voz y las actitudes discriminatorias basadas en prejuicios sobre su orientación sexual.

Relató un episodio donde el docente lo comparó desfavorablemente con su compañera Valeria González, haciendo referencia a que la participación de ella era apropiada para el nivel universitario mientras que la suya no lo era. Esta comparación le generó incomodidad y lo percibió como un cuestionamiento a sus capacidades intelectuales.

Narró que el docente se acercó a él y dos compañeras (Melisa Valencia y Valeria González) fuera del aula para invitar exclusivamente a ellas a escribir un artículo académico: "*de la nada se acercó el profesor y les dice a Valeria y a Melisa mirándolas a ellas dos, que si estaban interesadas en escribir un artículo porque les veía capacidades a ellas*". Señaló que, aunque intentó mostrarse interesado para ser incluido, "*me ignoró totalmente, aunque él sabía de la presencia mía en ese momento*"

Manifestó que a pesar de obtener calificaciones de 4.5 en los parciales, su nota final fue 3.9, situación que percibió como irregular, señalando: "*dadas mis notas más lo que él decía según mis cuentas me daba más arriba de 4.0, pero él nunca me llamó y en el SIA apareció 3.9*".

Declaró que el docente llamó personalmente a Valeria y a Melisa para informarles sus calificaciones finales, pero no a él: *"solamente sé que él pidió los números para dar la nota final y es de mi conocimiento que solamente llamó a Valeria y a Melisa para dárselas, no sé a los demás, y yo sigo esperando esa llamada"*.

Describió que en una de las primeras clases el docente le explicó qué era una oración delante de todo el grupo, lo que interpretó como un intento de atacarlo: *"atacarme al no responder lo que él quería escuchar, y además, demostrar de cierta manera su poder como docente, sobre mí como estudiante, al ver que quizás era un poco diferente en mis expresiones y forma de responder tanto verbalmente como gestualmente y corporalmente a las respuestas"*.

Respecto al impacto de estas conductas, *"el estudiante P"* expresó que estas situaciones le afectaron emocionalmente: *"comencé a sentir nuevamente inseguridades frente a mi sexualidad, volver a recordar momentos experimentados y superados que vuelven otra vez como hacerlo caer a uno en un círculo vicioso de depresiones, ya que soy diagnosticado con trastorno límite de personalidad, lo cual en ese momento aumentó muchísimo mi ansiedad"*.

También manifestó afectaciones académicas: *"no aprendí nada", "me estaba desmotivando como el sentirme así no me estaba haciendo rendir en otras materias"*, llegando a considerar abandonar sus estudios: *"Hubo un momento que estuve pensando dejar la universidad, quería dedicarme al trabajo, me evitaba la universidad, esa clase me estaba haciendo un mundo de emociones de tristeza, de pensamientos malucos, no estoy valiendo nada, sentir que es mal malo ser gay ser homosexual"*.

El *"estudiante P"* destacó que eventualmente dejó de participar en clase debido al ambiente hostil que percibía: *"las últimas clases no quería volver, estoy sintiendo momentos de inseguridad, como de que tenía que callarme para no incomodar, no sentirme cómodo, tener que engrosar la voz, qué pereza volver otra vez"*. También mencionó que hubo *"una o dos clases que no fui en el 2022, no quería verle la cara, el rostro"*.

Este testimonio describe situaciones específicas de trato diferencial, ubicadas temporalmente en el primer semestre de 2022, durante el desarrollo de la asignatura Historia de América Colonial, así como el impacto emocional y académico que estas generaron. La vinculación entre este trato diferencial y la orientación sexual del estudiante se fundamenta en la asociación que establece entre su tono de voz y la percepción estereotipada sobre su orientación sexual, así como en la exclusión de oportunidades académicas y el trato desfavorable en comparación con otros estudiantes.

Por su parte, Valeria González Medellín rindió declaración juramentada manifestando que cursó Historia de América Colonial con el docente Vladimir Daza en el primer semestre de 2022, siendo compañera del *"estudiante P"*. Su testimonio aporta elementos corroborativos importantes, al provenir de una observadora directa de las interacciones entre el docente y el *"estudiante P"*.

La declarante se refirió a dos episodios específicos narrados por el *"estudiante P"*. En primer lugar, mencionó la comparación realizada por el docente: *"Creo que solamente una vez que lo comparó conmigo y que incluso dijo que él no sabía hacer como que esa actividad y que eso se hacía como en preescolar o algo así. Fue como que el comentario que él dijo que era tan básico"*.

que de la primera infancia pues se podía hacer esa relación". Esta declaración, aunque con algunas diferencias en el lenguaje exacto, corrobora en su esencia el relato del "estudiante P" sobre la existencia de un trato diferenciado.

En segundo lugar, mencionó el episodio de la invitación a escribir un artículo académico: "Sí, un día después de clase el profesor me dijo a mí y a Melisa que si queríamos escribir un artículo con él". Sin embargo, cuando se le preguntó si el "estudiante P" estaba presente durante esta invitación, expresó no tener certeza: "yo no me acuerdo si él estaba presente o fue que yo le conté, porque yo estaba en el baño de ahí en la Micaela con la compañera Melissa y él se acercó, pero entonces yo no sé si él estaba ahí como al ladito mío o estaba cerca, no sé. La verdad no me acuerdo". Este testimonio, si bien no confirma la presencia física del "estudiante P" durante la invitación, tampoco la descarta.

Respecto a la asignación de calificaciones, González Medellín indicó que al finalizar el curso, el docente pidió los números de teléfono de todos los estudiantes para comunicarles las calificaciones finales, pero según su conocimiento limitado a dos casos específicos: "yo solamente le pregunté a mi compañero Juan Manuel y a otra compañera y me dijo que no, que no los había llamado". Esta declaración sugiere un trato diferenciado en la comunicación de las calificaciones, aunque la testigo reconoce que su conocimiento se limita a solo dos casos y no puede generalizar para todo el grupo.

La testigo también describió el impacto que estas situaciones tuvieron en el "estudiante P": "él empezó como a sentir muy mal", "él ya no quería ver esa clase, le parecía muy tediosa, empezó a tener como mucho estrés". Manifestó que el "estudiante P" le expresaba frecuentemente su malestar con la clase. Estas observaciones externas corroboran parcialmente las afectaciones emocionales y académicas descritas por el propio "estudiante P" en su testimonio.

Un elemento crucial del testimonio de González Medellín surge cuando se le pregunta directamente si puede afirmar que el trato diferencial obedecía a la orientación sexual del "estudiante P". Ante esta pregunta específica, la testigo respondió: "no me atrevo a decir que era por la orientación sexual porque no sé". Sin embargo, añadió un matiz importante: "Juan Manuel siempre me lo dijo y me hizo como entender de que yo pues no podía comprender esa situación porque yo nunca viví esa situación. Entonces él me decía que él sí lo sentía porque él muchas veces ha sido rechazado por su orientación sexual, entonces que él ya sabe reconocer esas acciones". Esta respuesta introduce un elemento contextual importante al reconocer que, aunque ella no puede confirmar la motivación discriminatoria desde su perspectiva, el "estudiante P", por su experiencia previa, identificaba el comportamiento como discriminatorio por orientación sexual.

La testigo también aportó observaciones generales en el comportamiento del docente, manifestando que "tenía preferencias con ciertos estudiantes y con otros como cierta distancia". Durante una clase específica sobre la época colonial, mencionó que el docente hizo referencia a las tonalidades de piel, señalándola a ella y a un compañero de piel más oscura como ejemplos, aunque no afirmó que esto constituyera un acto de discriminación racial. Asimismo, señaló que el docente mostraba favoritismo hacia algunas estudiantes mujeres, a quienes invitaba a participar en actividades académicas adicionales o incluso a tomar café.

Este testimonio es de importancia para la valoración probatoria por provenir de una testigo que no es parte directa del conflicto, y que describe situaciones concretas que sugieren un trato



diferenciado hacia el "estudiante P" y otros estudiantes. Al mismo tiempo, su declaración introduce elementos de matiz respecto a la motivación específica de dicho trato, al reconocer que no puede afirmar que estuviera basado en la orientación sexual del estudiante, aunque validó que "el estudiante P" percibía esta motivación basado en sus experiencias previas.

El docente Vladimir Daza Villar aportó documentación relevante para la valoración de uno de los elementos centrales de la acusación: la presunta asignación de una calificación final inferior al desempeño demostrado por "el estudiante P" en las evaluaciones parciales.

Entre la documentación aportada se encuentran las listas firmadas de calificaciones que muestran el registro de las distintas evaluaciones realizadas durante el semestre. Estos documentos evidencian que el "estudiante P" obtuvo calificaciones de 4.5 en dos de las evaluaciones, pero también calificaciones de 3.5 y 3.0 en otras actividades evaluativas del curso. Al realizar el cálculo matemático del promedio de estas calificaciones (4.5, 4.5, 3.5 y 3.0), se obtiene un resultado de 3.875, que redondeado corresponde precisamente a la calificación final de 3.9 que apareció registrada en el sistema académico.

El cálculo matemático objetivo demuestra que la nota final asignada corresponde al promedio de las distintas evaluaciones realizadas durante el semestre, sin que se evidencie un trato diferencial negativo en este aspecto específico. Esta verificación objetiva debilita uno de los elementos centrales del cargo, al demostrar que existía un sustento académico para la calificación final asignada.

Adicionalmente, el investigado aportó correos electrónicos que evidencian que "el estudiante P" estaba incluido en las comunicaciones grupales del curso. Estos documentos contradicen parcialmente la acusación de haber ignorado al estudiante, aunque no descartan la posibilidad de un trato diferencial en las interacciones directas en clase y en actividades extracurriculares como la invitación a escribir un artículo.

La documentación aportada por el investigado constituye evidencia objetiva que debe ser valorada en conjunto con las declaraciones testimoniales. Su relevancia radica en que proporciona elementos verificables que permiten contrastar lo expresado en los testimonios, en especial frente a lo relacionado con el sistema de evaluación y las calificaciones asignadas.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó un dictamen pericial de daño psíquico forense al "estudiante P", el cual obra en el expediente y constituye un elemento probatorio para valorar las posibles afectaciones generadas por las conductas investigadas.

La conclusión central del dictamen es categórica: "NO se percibe un DAÑO PSÍQUICO desde la perspectiva forense". Esta determinación indica que, al momento de la evaluación, no se encontraron afectaciones psicológicas permanentes o de gravedad suficiente para configurar un daño psíquico en el sentido técnico-forense del término.

No obstante, el mismo dictamen reconoce que durante el periodo en que estuvo expuesto a las conductas investigadas, "el estudiante P" experimentó "algunos cambios emocionales como tristeza, inseguridad, baja autoestima, bajo autoconcepto, ideas de minusvalía, desmotivación en algunas ocasiones para continuar con sus estudios, disminución en el rendimiento académico en otras materias". El informe caracteriza estas afectaciones como "una respuesta emocional



esperada" a la situación vivida, indicando que fueron temporales y que "no requirieron atención interdisciplinaria a través de psicología y/o psiquiatría".

El dictamen también documenta antecedentes psicológicos y psiquiátricos relevantes: "el estudiante P" fue diagnosticado previamente con trastorno afectivo bipolar y trastorno límite de la Personalidad, con hospitalizaciones en 2014 y 2015 por episodios depresivos graves. Estos antecedentes son importantes para contextualizar la vulnerabilidad psicológica previa del estudiante y la intensidad de su respuesta emocional ante situaciones de estrés interpersonal.

Para la fecha de realización del dictamen "el estudiante P" se encontraba en la práctica de su pregrado en licenciatura en ciencias sociales, en el Instituto Rural de la Cabaña, donde su rendimiento académico había sido adecuado, sintiendo una gran vocación por la docencia y disfrutando su rol como docente. Esta descripción de su estado actual muestra una recuperación de las afectaciones temporales experimentadas durante el periodo investigado.

Este dictamen pericial nos lleva a concluir que si bien existieron afectaciones emocionales temporales derivadas de la situación vivida, estas no configuraron un daño psíquico permanente desde la perspectiva forense, y el estudiante ha logrado recuperarse y continuar satisfactoriamente con su proyecto académico y profesional.

Del análisis integral del material probatorio recaudado, este despacho establece las siguientes conclusiones:

Se encuentra acreditada la existencia de un trato diferenciado hacia el "estudiante P" por parte del docente Vladimir Daza Villar durante el primer semestre de 2022 en la asignatura Historia de América Colonial. Las conductas específicas que configuran este trato diferenciado son: comparaciones desfavorables con otros estudiantes, exclusión de oportunidades académicas extracurriculares (invitación a escribir un artículo), y procedimientos distintos para la comunicación de calificaciones. Estos hechos están corroborados por el testimonio del "estudiante P" como por la declaración de Valeria González Medellín, testigo de los eventos.

El testimonio del "estudiante P" merece especial credibilidad como víctima de un presunto acto de discriminación por orientación sexual, atendiendo al enfoque diferencial que debe aplicarse en casos donde están involucradas personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados. Sin embargo, esta credibilidad reforzada no exime del análisis integral de la prueba ni de la verificación periférica de los elementos fácticos susceptibles de comprobación objetiva.

La documentación aportada por el investigado demuestra objetivamente que la calificación final de 3.9 asignada al estudiante P corresponde al promedio matemático de las evaluaciones realizadas durante el semestre (4.5, 4.5, 3.5 y 3.0 = 3.875), lo que desvirtúa la acusación realizada en torno a la calificación. Este aspecto resulta determinante, pues constituía uno de los indicios principales del presunto trato discriminatorio, y la evidencia documental demuestra que existía una justificación académica objetiva para la asignación de dicha nota.

El elemento motivacional discriminatorio, esencial para la configuración del tipo disciplinario imputado, requiere una demostración que supere el umbral de la duda razonable.

En el presente caso, este elemento presenta insuficiencia probatoria por las siguientes razones:

- a) No existen manifestaciones explícitas del docente que hagan referencia a la orientación sexual del “*estudiante P*”.
- b) La testigo Valeria González, quien corroboró el trato diferenciado, manifestó expresamente no poder afirmar que dicho trato obedeciera a la orientación sexual del estudiante.
- c) La vinculación entre el trato diferenciado y la orientación sexual se fundamenta principalmente en la percepción subjetiva del “*estudiante P*”, percepción que, si bien es válida desde su experiencia personal, no está respaldada por elementos objetivos suficientes que permitan establecer esta conexión causal con el grado de certeza requerido.

El dictamen pericial establece que las afectaciones emocionales experimentadas por “*el estudiante P*” no configuraron un daño psíquico permanente desde la perspectiva forense. Si bien esta determinación técnica no exime de responsabilidad al investigado por las conductas comprobadas, contextualiza la gravedad de las afectaciones generadas.

Es importante resaltar que, en los casos de discriminación por orientación sexual, frecuentemente la motivación discriminatoria no se manifiesta de manera explícita, sino a través de conductas sutiles y codificadas. Sin embargo, incluso aplicando este análisis contextualizado y con enfoque diferencial, el material probatorio disponible en el presente caso no permite establecer con la certeza requerida que el trato diferenciado comprobado estuviera motivado específicamente por la orientación sexual del “*estudiante P*”.

El Acuerdo 035 de 2021 "Política de equidad de género, identidad, orientación sexual y no discriminación" de la Universidad de Caldas, establece mecanismos de protección reforzada para la comunidad universitaria frente a actos discriminatorios. No obstante, esta protección reforzada debe armonizarse con las garantías procesales del investigado, incluido el principio de presunción de inocencia y el in dubio pro disciplinado.

En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria respecto al elemento motivacional discriminatorio específicamente basado en la orientación sexual, elemento constitutivo esencial del tipo disciplinario imputado, este despacho concluye que no se encuentra acreditado el segundo cargo formulado al docente Vladimir Daza Villar con el grado de certeza requerido en el proceso disciplinario. Por tanto, corresponde absolver al investigado de este cargo.

CARGO TERCERO: Omisión en la presentación del Plan Institucional de la Actividad Académica PIAA.

En el tercer cargo disciplinario se le reprocha al docente Vladimir Daza Villar presuntamente haber omitido dar a conocer a sus estudiantes el Programa Institucional de Actividad Académica (PIAA) durante las primeras tres clases de la asignatura Historia de América Colonial, impartida los jueves en el segundo semestre de 2022. Esta conducta constituiría un incumplimiento del deber establecido en el artículo 33, literal f), del Acuerdo 021 de 2002 (Estatuto Docente), el cual establece la obligación de "darlos a conocer a sus estudiantes en una de las tres primeras sesiones de trabajo".

La valoración probatoria se basa principalmente en los testimonios rendidos por estudiantes que efectivamente cursaron la asignatura Historia de América Colonial en el grupo específico de los jueves durante el segundo semestre de 2022. Estos testimonios fueron recogidos de declaración juramentada en fase de instrucción.

Los testimonios relevantes para esta valoración son siete: Juan Manuel Pineda Hernández, Santiago Arenas Martínez, Laura Daniela Arango, Ángela María Castaño, Edison Camilo Castro, Julián Mauricio Flórez Puerta y Jacobo Meneses.

Pese a que el defensor hizo alusión a los testimonios de Kevin Esleider Piarpuezan y Carlos Mario Cardona, se excluyen en este análisis, puesto que el primero pertenecía a otro grupo (el de los lunes), y, el segundo cursó la asignatura en un periodo académico diferente.

Pues bien, cinco de los siete testimonios relevantes niegan que el docente haya presentado o socializado el PIAA durante las primeras clases de la asignatura:

Juan Manuel Pineda Hernández declaró: "*Realmente nunca hubo un consenso ni recuerdo que él haya compartido el PIA ni hablado sobre los estándares evaluativos...*" Asimismo, mencionó: "*No había una metodología clara dentro de la clase*" y señaló que días antes de dejar de asistir "*hubo el comentario que él quería hacer un parcial, cosa que pues nunca se había acordado y nosotros sí estábamos desconcertados porque realmente no sabíamos realmente cómo cómo nos iba cómo nos iba a calificar*".

Santiago Arenas Martínez afirmó: "*Ni siquiera llevó, ni siquiera al menos lo mandó al correo o lo llevó en hojas, nunca, nunca revisó, nos puso a ver el PIA, nada de eso*". También señaló: "*O sea, nunca fue como como muchachos, este es el PIA, esto es lo que se supone que ustedes deben de ver*".

Laura Daniela Arango manifestó claramente: "*Primero, pues él no nos presentó el el PIA ni ni nada*". Cuando se le preguntó si el docente les había comentado el temario de la materia, respondió: "*que yo me acuerde, ¿no?*".

Ángela María Castaño, ante la pregunta directa de si el docente compartió el PIAA, respondió: "*No, tampoco*". Sobre la metodología utilizada, indicó: "*Es que realmente la clase de él consistía en nos enviaba un texto por correo y llegábamos a la clase y nos hacía preguntas textuales. Esa era toda la clase realmente*".

Edison Camilo Castro, contrariamente a lo que el defensor le atribuye en sus argumentos, declaró bajo juramento: "*Realmente nunca hubo un consenso ni recuerdo que él haya compartido el PIA ni hablado sobre los estándares evaluativos...*" Añadió que "*No había una metodología clara dentro de la clase*" y cuando se le preguntó si consideraba que la metodología fue óptima e ideal para su excelencia académica, respondió: "*No en lo absoluto*".

Julián Mauricio Flórez Puerta no negó la presentación del PIAA, pero tampoco afirmó explícitamente que se hubiera realizado una presentación formal y completa. Su testimonio sugiere que hubo cierta comunicación sobre aspectos metodológicos: "*Simplemente escribió en el tablero lo que abarcaba América colonial, estas son las lecturas y vamos a tratarlas, nos explicó un poco sobre las lecturas*" y "*Él dijo que iba a hacer parciales, control de lectura, luego una presentación de alguna de las lecturas que nos enviaba*".

Por su parte Jacobo Meneses no hizo referencia específica a la presentación o no del PIAA en su testimonio, centrándose principalmente en otros aspectos de la conducta del docente.

Para una adecuada valoración probatoria, es importante considerar el contexto en el que se desarrollaron los hechos:

Todos los testimonios coinciden en que el curso tuvo una duración muy limitada antes de su interrupción por cese de actividades académicas. La mayoría de los declarantes mencionan que solo hubo aproximadamente tres sesiones de clase, lo que coincide precisamente con el plazo normativo para dar a conocer el programa.

Los testimonios también señalan que hubo cierta comunicación sobre lecturas y posibles actividades, aunque no una presentación formal y completa del PIAA. Según varios testimonios, el docente enviaba textos por correo y realizaba preguntas sobre ellos durante las clases.

Con el testimonio de Kevin Esleider Piarpuezan quedó evidenciado que en otros cursos contemporáneos (como el grupo de los lunes del mismo semestre), el docente sí cumplió adecuadamente con el deber de presentar el PIAA.

La valoración conjunta de los testimonios muestra una clara preponderancia probatoria: cinco de siete testimonios niegan la presentación del PIAA. Estos testimonios son consistentes entre sí, detallados y fueron rendidos bajo la gravedad del juramento.

El testimonio restante que aborda el tema no contradice directamente esta conclusión, sino que sugiere una comunicación parcial sobre algunos aspectos metodológicos, sin afirmar explícitamente una presentación formal y completa del PIAA.

A pesar de la preponderancia probatoria, es necesario considerar ciertos elementos contextuales relevantes que generan duda razonable sobre la configuración de la falta disciplinaria. En primer lugar, el docente sí cumplió con el deber de presentar el PIAA en otros cursos contemporáneos (como el grupo de los lunes de la misma asignatura), lo que indica cumplimiento de este deber en su práctica docente habitual. En segundo lugar, aunque no hubo una presentación formal y completa del PIAA, sí existió cierta comunicación sobre aspectos metodológicos, como las lecturas asignadas y posibles actividades evaluativas, lo que podría interpretarse como un cumplimiento parcial del deber de "*dar a conocer*" el programa.

Adicionalmente, la expresión normativa "*dar a conocer*" utilizada en el artículo 33, literal f) del Acuerdo 021 de 2002 presenta cierto grado de ambigüedad en cuanto a la modalidad y profundidad requerida para considerar cumplido este deber, lo que admite diversas interpretaciones sobre lo que constituye un adecuado cumplimiento. Finalmente, el contexto particular del curso, con una duración limitada a aproximadamente tres sesiones antes de su interrupción, pudo haber afectado la posibilidad de una socialización más completa del programa.

Aplicando los principios de valoración probatoria propios del derecho disciplinario, particularmente el principio de *in dubio pro disciplinado*, estos elementos contextuales generan duda razonable suficiente que impide afirmar con certeza la configuración de la falta disciplinaria. Si bien existe una preponderancia testimonial que indica la no presentación formal del PIAA, los elementos contextuales analizados sugieren que podría haberse tratado más de deficiencias metodológicas o circunstanciales que de un incumplimiento del deber establecido en la normativa.



En consecuencia, ante la duda razonable generada por estos elementos contextuales relevantes, y en aplicación del principio de in dubio pro disciplinado, no se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad disciplinaria del docente Vladimir Daza Villar por el cargo de omitir dar a conocer el PIAA a sus estudiantes durante las tres primeras sesiones de la asignatura Historia de América Colonial impartida los días jueves en el segundo semestre de 2022.

ANÁLISIS DE TIPICIDAD

Efectuada la valoración probatoria, corresponde realizar el juicio de adecuación típica de la misma, determinando su correspondencia con el tipo disciplinario imputado en la formulación del pliego de cargos.

La conducta desplegada por el docente Vladimir Daza Villar, consistente en ejercer un patrón de discriminación racial contra "el estudiante G" mediante comentarios despectivos y comportamiento segregador exclusivo hacia este estudiante afrocolombiano, durante las primeras tres clases de Historia de América Colonial del segundo semestre de 2022 (horario de los jueves), se adecúa típicamente a lo previsto en el artículo 53, numeral 4, de la Ley 1952 de 2019, que establece como falta gravísima:

"Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica". (Negrilla del despacho)

Antes de proceder al análisis de tipicidad propiamente dicho, resulta imperativo contextualizar la conducta dentro del marco constitucional y convencional sobre discriminación racial. La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad, señalando que "*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*". Asimismo, el artículo 7 establece que "*el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana*".

La Corte Constitucional, ha señalado que "*del artículo 1° y 7° se deriva el reconocimiento y protección de la identidad e integridad cultural y social de estas comunidades. En el artículo 1° se hace énfasis en el carácter pluralista del Estado colombiano, y en el artículo 7° se dice expresamente que 'el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.'* Por el otro, en virtud de los artículos 13 y 70 Superiores se reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación de la que deben gozar las comunidades afrodescendientes y sus miembros." (Corte Constitucional, Auto 005 de 2009 (MP Manuel José Cepeda Espinosa)

Este mandato constitucional se complementa con diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1963, la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales de 1978 y la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, los cuales



establecen obligaciones para el Estado colombiano en materia de prevención y sanción de actos discriminatorios.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional en el auto antes citado: "*En síntesis, conforme a los instrumentos internacionales reseñados es claro que el Estado tiene unos compromisos y deberes especiales frente a las comunidades afro colombianas, que lo obligan no sólo a evitar eventuales discriminaciones, sino también a desarrollar acciones tendientes a garantizar que éstas comunidades y los individuos que las componen puedan gozar de todos los derechos constitucionales, individuales y colectivos, en igualdad de condiciones.*"

Adicionalmente, en el ámbito educativo, el artículo 67 de la Constitución establece que la educación debe formar al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia. En desarrollo de este mandato, la Ley 115 de 1994, en su artículo 5, numeral 6, señala que la educación se desarrollará atendiendo al fin de estudiar y hacer la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país.

La estructura normativa del tipo disciplinario que nos ocupa en este caso presenta tres verbos rectores claramente independientes y diferenciados mediante el uso de comas: "*realizar*", "*promover*", e "*instigar a otro servidor público*". Cada uno de estos verbos constituye una modalidad autónoma de la conducta prohibida. En el caso bajo examen, la conducta del investigado se adecúa específicamente a la primera modalidad, correspondiente al verbo rector "*realizar*", que implica la ejecución directa de actos de hostigamiento, acoso o persecución, sin que medie otro servidor público.

Para la configuración del tipo disciplinario bajo la modalidad de realizar actos de hostigamiento, acoso o persecución, se requieren los siguientes elementos: 1) Sujeto activo calificado: un servidor público; 2) Verbo rector: Realizar directamente actos de hostigamiento, acoso o persecución; 3) Sujeto pasivo: Otra persona; y 4) Elemento subjetivo: Que dichos actos se ejecuten en razón de alguna de las categorías sospechosas enumeradas en la norma, entre ellas la raza.

En el presente caso, estos elementos se configuran de la siguiente manera:

En primer lugar, el señor Vladimir Daza Villar, docente de planta con dedicación de tiempo completo adscrito al Departamento de Historia y Geografía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, ostenta la calidad de servidor público, cumpliendo así con el requisito de sujeto activo calificado exigido por el tipo disciplinario.

En cuanto al verbo rector "*realizar*", las conductas desplegadas directamente por el investigado, que fueron debidamente acreditadas en la valoración probatoria, constituyeron actos de hostigamiento y acoso, entendiendo el hostigamiento como "*comportamientos tendientes a molestar a alguien o burlarse de él insistentemente*" y el acoso como "*apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos*", según las definiciones de la Real Academia Española.

Estas conductas consistieron en: preguntas dirigidas de manera reiterada y exclusiva al "*estudiante G*", en un contexto en el cual el docente no hacía preguntas directas a otros estudiantes sino preguntas generales al grupo; comentarios públicos que subestimaban las capacidades intelectuales del estudiante, entre ellos: "*Si el estudiante G es capaz de responder,*



cualquiera puede hacerlo", "Si el estudiante G respondió, ustedes por qué no pueden responder" y "Si el estudiante G responde esta, entonces nos vamos todos", todos estos comentarios hacían alusión al estudiante como referencia mínima de capacidad intelectual; solicitud de aplausos en tono burlón cuando "el estudiante G" participó correctamente en clase, expresada como: "Todos aplaudan al compañero estudiante G, que por fin participó bien en esta clase"; comentario sobre antropofagia dirigido al "estudiante G" cuando éste tenía un lapicero en la boca; y comportamiento segregador exclusivo hacia el estudiante, que incluía pronunciar mal su nombre de manera recurrente e interrumpirlo cuando intentaba participar.

Es importante resaltar que, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-098 de 1994, el acto discriminatorio se define como "la conducta, actitud o trato que pretende –consciente o inconscientemente– anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales".

El contexto en que ocurrieron los hechos es particularmente relevante. La Corte Constitucional ha indicado en Sentencia T-572 de 2017 que "Se ha de tener en cuenta cuál es el espacio en el cual sucede el escenario de discriminación. [...] el salón de clase, por ejemplo, es un típico espacio reglado en el cual los estudiantes están sometidos a reglas de disciplina. [...] Como se dijo, un escenario de discriminación puede llevar aparejados sentimientos de vergüenza, humillación o deshonra. En las condiciones de espacios reglados y sometidos a control, la posibilidad de ejercer el derecho a no permanecer en un escenario de discriminación puede ser más costosa, y llevar a la persona a someterse a un trato indigno." En el presente caso, los hechos ocurrieron en un espacio académico donde el "estudiante G" se encontraba en una situación de subordinación y dependencia frente al docente, lo que incrementó su vulnerabilidad ante los actos discriminatorios.

En cuanto al sujeto pasivo, las conductas se dirigieron específicamente contra "el estudiante G", alumno matriculado en la asignatura Historia de América Colonial en el segundo semestre de 2022.

Respecto al elemento subjetivo, las conductas se realizaron en razón de la raza del "estudiante G", único estudiante afrocolombiano del curso. Este aspecto se evidencia en la selección exclusiva y reiterada del único estudiante afrocolombiano del curso como objeto de comentarios despectivos y trato diferenciado; la continuidad del trato discriminatorio en dos cursos diferentes del mismo semestre; la reproducción de estereotipos de inferioridad racial en comentarios que establecían al "estudiante G" como referencia mínima de capacidad intelectual; y la manifestación colectiva del grupo estudiantil de que el trato diferenciado tenía relación con que "el estudiante G" era el único compañero de piel negra.

Según el Protocolo de Atención para Situaciones de Presunto Racismo y Discriminación Étnico-Racial citado en la Sentencia T-691 de 2012, "Una persona es víctima de racismo y de discriminación étnico-racial cuando, por sus características fenotípicas (color de piel, rasgos faciales, tipo de cabello, y cualquier otro rasgo corporal), su lengua o manera de hablar (el idioma materno o su acento), su autorreconocimiento o adscripción a una comunidad o grupo étnico, su lugar de procedencia, es tratada como inferior, rechazada o excluida. Así mismo, cuando es objeto de burlas o de cualquier otra forma de uso de poder arbitrario o violencia simbólica ejercida por parte de algún miembro de la comunidad educativa, lo cual atenta contra su identidad, vulnera su autoestima, pone en peligro su desempeño académico, la sitúa en una



posición de desventaja con respecto a otros grupos sociales y afecta su autoestima e integridad psico-afectiva”.

Esta definición resulta plenamente aplicable al presente caso, pues los actos del docente investigado constituyeron un uso de poder arbitrario y violencia simbólica que situó al "estudiante G" en una posición de desventaja respecto a sus compañeros, atentando contra su identidad y autoestima, precisamente por sus características fenotípicas asociadas a su condición de persona afrodescendiente.

Es importante señalar que, contrario a lo argumentado por la defensa, el tipo disciplinario contemplado en el artículo 53, numeral 4, de la Ley 1952 de 2019 no exige que los actos de hostigamiento o acoso se realicen a través de otro servidor público cuando se utiliza el verbo rector "realizar". Como se explicó anteriormente, la estructura normativa presenta tres verbos rectores independientes, donde solo el verbo "instigar" lleva el complemento "a otro servidor público". Por tanto, es posible "realizar" directamente actos de hostigamiento o acoso contra otra persona debido a su raza, sin que medie otro servidor público, como ocurrió en este caso.

Asimismo, debe precisarse que la discriminación racial no requiere, para su configuración, que el discriminador manifieste explícitamente su motivación racial mediante referencias textuales a la condición étnica de la víctima. Como ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T-691 de 2012, existe en nuestra sociedad prácticas cotidianas de discriminación que se vuelven invisibles porque son resultado de una discriminación estructural que impone patrones clasistas o racistas que se mantienen en las instituciones y en la sociedad.

Por todo lo anterior, se concluye que la conducta desplegada por el docente Vladimir Daza Villar se adecúa plenamente al tipo disciplinario previsto en el artículo 53, numeral 4, de la Ley 1952 de 2019, bajo la modalidad del verbo rector "realizar". Las conductas demostradas constituyen actos de hostigamiento y acoso contra "el estudiante G" en razón de su raza, lo que contraviene principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

ANÁLISIS DE ILICITUD SUSTANCIAL

En lo concerniente a la categoría de la ilicitud sustancial, esta se configura cuando la conducta del disciplinable afecta sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, conforme lo establece el artículo 1 del Acuerdo 045 “Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas”, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019.

En el presente acápite se analizará si la conducta desplegada por el docente Vladimir Daza Villar afectó sustancialmente el deber funcional que le era exigible, si dicha afectación fue de carácter sustancial y si existe o no alguna causal que justifique tal comportamiento.

Para la adecuada comprensión de esta figura jurídica, resulta pertinente invocar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-948 de 2002, que estableció: *“La falta disciplinaria será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, no hace otra cosa que desarrollar la naturaleza del derecho disciplinario dirigida a encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes, por lo que el resultado material de la conducta no es esencial para que se estructure la falta disciplinaria. Explica al respecto que en el derecho disciplinario los conceptos de tipicidad y antijuricidad sustancial se encuentran unidos, y que los tipos disciplinarios son de mera conducta y no de resultado”*



En lo concerniente al deber funcional exigible a los servidores públicos, este atañe al cumplimiento de los deberes, la no extralimitación de derechos y funciones, y el respeto por las prohibiciones, precisamente en razón a la relación especial de sujeción frente al Estado, en virtud de la cual se restringen algunas libertades y derechos de sus agentes. En el caso concreto, el docente Vladimir Daza Villar, en su condición de servidor público, específicamente docente de planta con dedicación de tiempo completo adscrito al Departamento de Historia y Geografía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, estaba obligado a garantizar la protección de los derechos fundamentales de los alumnos a quienes impartía clases, particularmente el derecho a la igualdad, a la dignidad humana y a la no discriminación.

El incumplimiento del deber funcional que orienta la ilicitud de las conductas en materia disciplinaria no es un mero desconocimiento formal, sino que debe ser sustancial, como lo exige expresamente el artículo 1 del Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas. En el presente caso, se ha demostrado que el comportamiento del investigado constituyó una vulneración flagrante a sus deberes institucionales y a lo que la sociedad espera de un docente universitario, cuyo deber misional incluye velar por el respeto, garantía y protección de los derechos de los estudiantes a su cargo.

Es importante destacar que la Universidad de Caldas, mediante el Acuerdo 035 de 2021 del Consejo Superior, estableció la Política de Equidad de Género, Identidad, Orientación Sexual y No Discriminación. Esta política, incluyendo su manual protocolos y rutas de atención, adoptan y deben ser implementadas e interpretadas con la inclusión de criterios, perspectivas y enfoques diferenciales e interseccionales basados en el contexto y en la realidad de las personas, las víctimas y sus grupos poblacionales de pertenencia, así como lo son la identidad, el género, la orientación sexual, la diversidad y singularidad cultural, étnica y racial, la opinión política, la religión, el origen nacional, el lugar de procedencia, la situación de discapacidad, la edad, la condición y extracción social, la calidad de víctima del conflicto armado, entre otras.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-691 de 2012 antes mencionada, desarrolló un análisis exhaustivo sobre actos discriminatorios, detallando el concepto de "escenario de discriminación" como un fenómeno que trasciende los actos individuales aislados. En esta providencia, la Corte enfatizó que las personas afrocolombianas gozan de especial protección constitucional, fundamentada en los artículos 1º, 7º, 13 y 70 de la Constitución Política, que reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural, así como la identidad e integridad de estas comunidades.

La Corte ha sido enfática en señalar que *"el Estado tiene unos compromisos y deberes especiales frente a las comunidades afrocolombianas, que lo obligan no sólo a evitar eventuales discriminaciones, sino también a desarrollar acciones tendientes a garantizar que éstas comunidades y los individuos que las componen puedan gozar de todos los derechos constitucionales, individuales y colectivos, en igualdad de condiciones."* La sentencia identifica específicamente el racismo como una forma de discriminación que perpetúa estereotipos degradantes y perjudiciales, afectando de manera especialmente severa cuando ocurre en espacios educativos, donde la relación asimétrica de poder agrava sus efectos nocivos sobre la dignidad humana.

Este deber de protección especial no solo implica la abstención de actos discriminatorios, sino que exige al Estado y sus instituciones desarrollar acciones afirmativas para garantizar una igualdad material efectiva. El derecho a no ser discriminado por razones raciales mediante



estereotipos y prejuicios, especialmente en ámbitos como la educación, está garantizado en diversos instrumentos internacionales aplicables en Colombia. Destaca el artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965), que establece que "[los] Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos [...]." Este compromiso internacional reitera la obligación institucional de la Universidad de Caldas de prevenir y sancionar actos de discriminación racial en el entorno educativo.

La Corte Constitucional ha explicado que un acto discriminatorio conlleva una "puesta en escena" cuando los hechos se desarrollan en un escenario frente a un público. Es decir, "cuando la persona que comete el acto discriminatorio en contra de otra u otras personas, lo hace en un lugar concreto, en el cual se encuentra otra u otras personas que son espectadores de lo ocurrido [...] Un escenario de discriminación supone una interacción con otras personas, aquellas que hacen las veces de público. Supone una situación en la cual la persona que está siendo discriminada está expuesta a las miradas de los demás. Se siente observada, juzgada, analizada."

Adicionalmente, la Corte ha señalado que debe tenerse en cuenta la relación de poder que existe entre la persona discriminada y la persona discriminadora. En caso de que exista una relación de sujeción y dependencia, el victimario podrá coaccionar y someter a la persona a una presión y una afectación mayor. "Personas como un juez, un policía, un profesor o un superior jerárquico, ejercen poderes y formas de control sobre otras personas, que deben estar sometidos a las reglas, los principios y los valores del orden constitucional vigente."

Conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, la normativa institucional de la Universidad de Caldas y atendiendo a la valoración probatoria realizada, se determina que en el presente caso hubo una afectación sustancial a los derechos fundamentales del "estudiante G" por parte del docente Vladimir Daza Villar, teniendo en cuenta que los actos discriminatorios fueron realizados en el salón de clases y frente a todos los compañeros del estudiante, configurando un claro escenario de discriminación con público, tal como lo define la jurisprudencia constitucional. Existía una relación asimétrica de poder entre el docente y el estudiante, propia de la relación académica donde el docente ejerce autoridad sobre el estudiante, lo que aumentó la vulnerabilidad de este último ante los actos discriminatorios.

La situación se presentó de forma permanente y constante durante las clases de la asignatura Historia de América Colonial, lo que revela un patrón sistemático de comportamiento discriminatorio.

Los hechos ocurrieron en un espacio altamente reglado, donde "el estudiante G" se encontraba sometido a unas reglas de disciplina que dificultaban su capacidad de evadir o rechazar el trato discriminatorio.

La afectación del estudiante fue de tal magnitud que, pese a las garantías otorgadas, "el estudiante G" no quiso comparecer al proceso disciplinario ni dar su testimonio. Según los testimonios practicados, el estudiante experimentaba ansiedad al tener que asistir a las clases, describiéndose la situación como "una tortura para él". Este impacto emocional y psicológico evidencia la gravedad de la afectación a sus derechos fundamentales.



Las conductas del investigado tuvieron además un impacto colectivo, pues motivaron que los estudiantes inscritos en la asignatura iniciaran un cese de actividades académicas y cancelaran la asignatura, ante la inconformidad de continuar en un ambiente que consideraban hostil y discriminatorio. Esto demuestra que la afectación trascendió el ámbito individual para convertirse en un problema institucional que perturbó el normal desarrollo de las actividades académicas.

La Corte Constitucional ha concluido que las reglas y principios que inspiran un Estado social y democrático de derecho como Colombia excluyen los actos de discriminación en contra de cualquier persona. Son actuaciones contrarias al principio de dignidad humana y, por tanto, proscritas del orden constitucional vigente.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial adoptada en noviembre de 1963, dispone en su artículo 1 que *"la discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (...)"*.

En mérito de lo expuesto, el comportamiento del investigado Vladimir Daza Villar denota una clara vulneración al principio de dignidad humana, al derecho fundamental a la igualdad y a la prohibición de discriminación racial.

La conducta desplegada constituye una afectación sustancial a los deberes funcionales que le eran exigibles como docente universitario, sin que exista justificación alguna para su actuar, configurándose así el elemento de ilicitud sustancial requerido para la estructuración de la falta disciplinaria, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021, la Constitución Política de Colombia, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Ley 1952 de 2019 y el marco normativo institucional de la Universidad de Caldas, particularmente el Acuerdo 035 de 2021 del Consejo Superior.

ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

En cuanto al juicio de culpabilidad se confirma en este fallo, la modalidad que provisionalmente se le había graduado al disciplinado en el pliego de cargos, toda vez que esta profesional especializada de juzgamiento concuerda con que la conducta fue realizada con dolo.

El artículo 16 del Acuerdo 045 de 2021 establece que *"existe dolo cuando el autor de la conducta conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud, y quiere su realización"*, mientras que *"la culpa será grave por infracción al deber objetivo de cuidado, consistente en la inobservancia del cuidado que cualquier persona del común le imprime a sus actuaciones o cuando debiendo prever la conducta por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla."*

Realizado el análisis del caso y las pruebas obrantes en el expediente, esta profesional especializada de juzgamiento coincide con la calificación provisional de dolo establecida en el pliego de cargos, por las siguientes razones:

El docente Vladimir Daza Villar cuenta con una sólida formación académica, ostentando títulos de pregrado en Historia, Maestría en Historia y Doctorado en Historia, y se ha desempeñado como docente de planta de la Universidad de Caldas desde el 19 de agosto de 2003. Su formación y experiencia lo dotan de un conocimiento superior al promedio, que le permite comprender cabalmente las implicaciones éticas y jurídicas de sus actos.

Dada su formación como historiador, el investigado posee un conocimiento especializado sobre los procesos históricos relacionados con el racismo, la discriminación y las luchas por los derechos civiles de las poblaciones afrodescendientes, lo que refuerza la conclusión de que conocía plenamente la naturaleza discriminatoria de su conducta.

Los testimonios recaudados en esta actuación demostraron comportamientos discriminatorios dirigido específicamente contra el "*estudiante G*", único estudiante afrocolombiano del curso. Este actuar se manifestó a través de comentarios denigrantes como "*Si el estudiante G es capaz de responder, cualquiera puede hacerlo*", estableciéndolo como una referencia mínima de capacidad intelectual, o "*Todos aplaudan al compañero estudiante G, que por fin participó bien en esta clase*", percibido por los testigos como burlesco y humillante.

La conducta discriminatoria no fue un acto aislado o esporádico que pudiera atribuirse a un descuido o negligencia, sino que se mantuvo de forma constante durante las clases impartidas de la asignatura Historia de América Colonial en el periodo 2022-2, lo que evidencia su persistencia y reiteración, elementos que refuerzan la intencionalidad de su actuar.

La exclusividad del trato diferenciado hacia el único estudiante afrocolombiano del curso, sin que se evidenciara un comportamiento similar hacia otros estudiantes, demuestra que la conducta estaba dirigida específicamente por razones raciales, descartando cualquier justificación académica o pedagógica.

El material probatorio también reveló que este comportamiento discriminatorio no se limitaba a este estudiante en particular, sino que se había presentado en otros cursos con estudiantes afrocolombianos, incluyendo referencias a tonalidades de piel y alusiones a la esclavitud, lo que confirma un patrón de conducta basado en prejuicios raciales.

El impacto de la conducta del investigado fue tan grave que motivó a los estudiantes a presentar una queja colectiva, iniciar un cese de actividades académicas y finalmente a cancelar la asignatura, por considerar que el ambiente de clases era hostil y discriminatorio. Es importante señalar que el "*estudiante G*" no quiso hacer parte del proceso disciplinario, lo que refleja la magnitud del daño causado. Esto demuestra que la afectación producida por el comportamiento discriminatorio era evidente no solo para el "*estudiante G*", sino para todo el grupo estudiantil que presenciaba los hechos.

La relación asimétrica de poder existente entre docente y estudiante en un espacio altamente reglado como el aula de clase, incrementó la vulnerabilidad del "*estudiante G*" ante los actos discriminatorios, circunstancia que no podía ser ignorada por el investigado dada su experiencia docente.

A pesar de tener pleno conocimiento de sus deberes como docente universitario y de las prohibiciones establecidas en la normatividad, el investigado decidió voluntariamente actuar en contravía de estas obligaciones.

En consecuencia, se ha demostrado que el docente Vladimir Daza Villar actuó con pleno conocimiento de los hechos constitutivos de la falta disciplinaria, de su ilicitud, y con voluntad de su realización, configurándose así el dolo como forma de culpabilidad, de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo 045 de 2021.

FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 1952 de 2019, que establece que las faltas disciplinarias son gravísimas, graves y leves, y habiendo analizado los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad en el presente caso, esta profesional especializada de juzgamiento procede a calificar definitivamente la falta cometida por el docente Vladimir Daza Villar.

La conducta del investigado, consistente en ejercer un patrón de discriminación racial contra el "estudiante G", materializado en comentarios despectivos y un comportamiento segregador exclusivo hacia este estudiante afrocolombiano durante las primeras tres clases de Historia de América Colonial del segundo semestre de 2022 (horario de los jueves), se adecúa típicamente a lo previsto en el numeral 4 del artículo 53 de la Ley 1952 de 2019 que dispone:

*"ARTÍCULO 53. Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales.
4. Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica."* (Negrilla del despacho)

De acuerdo con la valoración probatoria realizada, el análisis de la ilicitud sustancial y el estudio de la culpabilidad se ha demostrado que el investigado realizó actos de hostigamiento y acoso contra el "estudiante G" en razón de su raza, configurándose así la falta disciplinaria establecida en la norma citada.

La conducta se califica definitivamente como gravísima, en atención a que se trata de una graduación prevista directamente en el Código General Disciplinario, al encontrarse expresamente contemplada en el artículo 53 de la Ley 1952 de 2019.

Esta calificación corresponde con la que provisionalmente se había asignado en el pliego de cargos.

LAS RAZONES DE LA SANCIÓN Y SU DEFINICIÓN.

La finalidad del proceso disciplinario, conforme al artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021, es proteger el cumplimiento de los deberes como un medio para la satisfacción de los principios, fines y misión de la Universidad de Caldas, y la sanción disciplinaria está prevista para tener fines preventivos y correctivos, para garantizar la efectividad de los principios, fines y misión de la Universidad de Caldas.

En este marco, la sanción disciplinaria se configura como un instrumento de protección del orden normativo institucional y de garantía para los derechos de las personas que integran la

comunidad universitaria, especialmente frente a conductas que constituyen graves transgresiones a la dignidad humana y el derecho a vivir una vida libre de discriminación y violencias.

La responsabilidad disciplinaria atribuida al señor Vladimir Daza Villar por la comisión de una falta gravísima con dolo, consistente en ejercer un patrón de discriminación racial contra el "estudiante G", exige una respuesta sancionatoria que cumpla con los fines correctivos y preventivos del régimen disciplinario universitario.

La discriminación racial acreditada en esta actuación disciplinaria no se trató de un hecho aislado, sino de un comportamiento persistente, sistemático y abusivo de comentarios despectivos y comportamientos segregadores exclusivos hacia el único estudiante afrocolombiano del curso, mediados por una clara relación jerárquica y una instrumentalización del poder institucional.

La posición de autoridad del investigado como docente fue empleada de forma reiterada como mecanismo de presión y control, estableciendo un escenario de discriminación que afectó profundamente el bienestar emocional del estudiante, su proceso académico y la dinámica del grupo en general, hasta el punto de provocar un cese de actividades académicas y la cancelación de la asignatura.

Estas circunstancias imponen a la Universidad, a través del Grupo Interno de Control Disciplinario, la obligación de rechazar y sancionar, en cumplimiento de sus deberes de prevención de la discriminación racial y protección de los derechos humanos en el ámbito educativo, conforme a lo establecido en el Acuerdo 35 de 2021 "Política de Equidad de Género, Identidad, Orientación Sexual y No Discriminación en la Universidad de Caldas".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conducta fue calificada como falta gravísima y que la culpabilidad se estableció a título de dolo, se impone al señor Vladimir Daza Villar, en su calidad de docente de planta de la Universidad de Caldas, la sanción de destitución e inhabilidad general, conforme a lo previsto en el artículo 31, numeral 1, del Acuerdo 045 de 2021. Dicha disposición establece:

"Artículo 31. Clases y límites de las sanciones disciplinarias para el personal administrativo, trabajadores oficiales y para el personal docente. El personal administrativo, los trabajadores oficiales y los profesores de la Universidad de Caldas serán sometidos a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas"

Para definir la duración de la sanción de inhabilidad general impuesta al señor Vladimir Daza Villar, en su calidad de docente de planta de la Universidad de Caldas, se atienden los criterios previstos en el artículo 34 del Acuerdo 045 de 2021.

"Artículo 34. Criterios para la graduación de la sanción para el personal administrativo, trabajadores oficiales y para los profesores de la Universidad de Caldas. La cuantía de la multa y el término de la duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:

a. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función.



- b. *La confesión de la falta.*
 - c. *Haber por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado.*
 - d. *Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubiere decretado en otro proceso.*
2. *Agravantes:*
- a. *Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.*
 - b. *Atribuir la responsabilidad infundada a un tercero.*
 - c. *El grave daño social de la conducta.*
 - d. *La afectación de derechos fundamentales.*
 - e. *Pertenecer el investigado al nivel directivo o ejecutivo de la entidad."*

En el presente caso, analizados los criterios para la graduación de la sanción, esta profesional especializada de juzgamiento no encuentra circunstancias atenuantes aplicables, toda vez que no se observa diligencia y eficiencia en el desempeño del cargo en relación con el caso particular, pues precisamente la conducta sancionada demuestra un incumplimiento de los deberes funcionales del docente; no hubo confesión de la falta por parte del investigado; no se evidencia que el disciplinado haya resarcido por iniciativa propia el daño o compensado el perjuicio causado y no aplica el criterio de devolución, restitución o reparación de bienes.

Por otro lado, se identifican las siguientes circunstancias agravantes: la conducta del investigado causó un grave daño social, manifestado en la perturbación del normal desarrollo de las actividades académicas, que llevó incluso a la cancelación de la asignatura por parte de los estudiantes; la conducta afectó derechos fundamentales del "estudiante G", específicamente su dignidad humana, el derecho a la igualdad y el derecho a no ser discriminado por razones raciales; la conducta desplegada por el investigado implicó una afectación directa, reiterada y dolosa a los derechos fundamentales de un estudiante en condición de subordinación, lo que constituye una forma de violencia basada en prejuicios raciales en el contexto educativo.

El grave daño social se ve materializado, además, en el impacto institucional que obligó a la Universidad a adoptar medidas administrativas excepcionales, tales como la creación de grupos académicos alternos y la contratación específica del docente catedrático Wilton Holguín Rotavista mediante Resolución de la Vicerrectoría Académica No. 1741 del 5 de octubre de 2022, para orientar 96 horas desde el 6 de octubre hasta el 23 de diciembre de 2022. Asimismo, se requirió modificar la labor académica del docente de planta Miguel Antonio Suárez Aramendiz, asignándole un grupo adicional. Estas medidas extraordinarias de reajuste académico y administrativo evidencian cómo la conducta del investigado comprometió recursos públicos adicionales, generando un perjuicio concreto que debe ser considerado al momento de graduar la sanción, pues constituye un factor agravante en tanto refleja la magnitud del daño causado al servicio educativo y a la eficiencia administrativa

Esta autoridad tuvo en cuenta la sistematicidad de las acciones del disciplinado, su reiteración a lo largo de las tres clases impartidas, su carácter público y humillante, y el impacto colectivo de su conducta, que afectó no solo al estudiante discriminado sino al grupo entero. Asimismo, se tiene en cuenta que tales conductas fueron desplegadas en ejercicio del cargo y valiéndose del poder institucional que este detentaba en un espacio altamente reglado como el aula de clase.

Este tipo de conductas compromete gravemente la misión institucional, vulnera los principios de dignidad humana e igualdad, y deteriora la confianza en las relaciones pedagógicas, pilares

esenciales de la vida universitaria.

Se debe tener en cuenta, además, lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo 35 de 2021, que establece que la política institucional debe ser implementada e interpretada con la inclusión de criterios, perspectivas y enfoques diferenciales e interseccionales basados en el contexto y la realidad de las personas, incluyendo expresamente la "*diversidad y singularidad cultural, étnica y racial*". Desde esta perspectiva, la respuesta institucional a las conductas de discriminación racial no puede ser neutral ni permisiva, sino firme y garantista de los derechos de las víctimas.

En atención a lo anterior, se fija la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años, sanción proporcional a la gravedad de la falta, al grado de culpabilidad dolosa y a las circunstancias específicas de su comisión.

Esta decisión se adopta en estricto cumplimiento de los principios de proporcionalidad, necesidad, razonabilidad y protección institucional, y constituye una respuesta integral frente a una conducta que representa una grave infracción a los valores misionales de la Universidad y al derecho de todas las personas a no ser discriminadas por razones raciales.

Finalmente, esta autoridad disciplinaria reconoce y valora la trascendencia de la acción colectiva estudiantil en este proceso. A diferencia de otros casos, donde la víctima directa impulsa la acción disciplinaria, en esta actuación fue el cuerpo estudiantil quien, mediante un ejercicio de responsabilidad social y conciencia institucional, formuló la queja inicial y decidió interrumpir las clases como mecanismo de protección hacia su compañero. Esta manifestación colectiva de repudio frente a conductas discriminatorias, aun cuando no estaban dirigidas directamente contra la mayoría de quienes protestaron, representa precisamente los valores de dignidad humana, igualdad y respeto que fundamentan tanto la política institucional contra la discriminación como la presente decisión sancionatoria. El Grupo Interno de Control Disciplinario reconoce en esta acción colectiva una expresión de los principios constitucionales e institucionales y considera que la sanción impuesta también constituye una reafirmación de la importancia de quienes, como comunidad académica, actuaron en defensa de estos valores fundamentales.

NOTIFICACIÓN

Esta decisión se notificará en forma personal a los sujetos procesales: al investigado, a su defensor, al "*estudiante G*", al "*estudiante P*" y al representante de este último. Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021.

A los quejosos se les comunicará esta decisión, en cabeza del estudiante Santiago Arenas Martínez, quien figura como primer firmante en la queja colectiva formulada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 del Acuerdo 045 de 2021.

En el acto de notificación y comunicación se hará saber que frente a esta decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación o comunicación respectiva. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.

Es importante precisar que estando el proceso a despacho para proferir fallo de primera instancia, fue recibido correo electrónico en el que se adjunta certificado de idoneidad expedido por el



Tejiendo
Universidad

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas al estudiante Tomás Arboleda Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1004684075, código 23471, teléfono 3145280873, con correo institucional tomas.arboleda23471@ucaldas.edu.co, para representar al "*estudiante P*" en calidad de víctima dentro del presente proceso disciplinario. Por lo anterior se procederá a reconocer personería jurídica para actuar como defensor del "*estudiante P*" en el presente proceso.

COMPETENCIA.

Según el artículo 5 del Acuerdo 045 de 2021, la titularidad de la acción disciplinaria en primera instancia al interior de la Universidad le corresponde al Grupo Interno de Control Disciplinario, órgano que se encarga de adelantar los procesos disciplinarios en contra de los destinatarios del Estatuto Disciplinario.

El artículo 4 del Estatuto Disciplinario, consagra que son destinatarios de este, el personal docente, el personal administrativo, los trabajadores oficiales y los estudiantes de la Universidad de Caldas.

En cuanto a la competencia para proferir esta decisión debe destacarse que de conformidad al artículo 76 ibídem, compete al Profesional Especializado de Juzgamiento proferir fallo de primera instancia, y que el artículo 1 de la Resolución Rectoral No. 1111 del 23 de octubre de 2021, establece que el profesional especializado código 2028 grado 20, hará las funciones de juzgamiento en los procesos disciplinarios.

Por lo anterior, la Profesional Especializada de Juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** disciplinariamente responsable al señor Vladimir Daza Villar, identificado con cédula de ciudadanía 19.584.554, quien para el momento de los hechos se desempeñaba como docente de planta con dedicación de tiempo completo adscrito al Departamento de Historia y Geografía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, por el cargo primero formulado en el pliego de cargos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **ABSOLVER** al señor Vladimir Daza Villar de los cargos segundo y tercero formulados en el pliego de cargos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO.** **CALIFICAR** definitivamente la falta disciplinaria del cargo primero como **GRAVISIMA DOLOSA**.
- CUARTO:** **IMPONER** al señor Vladimir Daza Villar la sanción de destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de quince (15) años, en concordancia con lo expuesto en la parte considerativa.
- QUINTO:** **RECONOCER** personería jurídica al estudiante Tomás Arboleda Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1004684075, código 23471, con



correo institucional tomas.arboleda23471@ucaldas.edu.co y teléfono 3145280873, como representante del "*estudiante P*", conforme al certificado de idoneidad expedido por el Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, recibido mediante correo electrónico estando el proceso a despacho para proferir fallo de primera instancia.

- SEXTO:** **NOTIFICAR** lo decidido en forma personal a los sujetos procesales: al investigado, a su defensor, al "*estudiante G*", al "*estudiante P*", y al representante de este último. Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021.
- SEPTIMO:** **COMUNICAR** esta decisión a los quejosos, en cabeza del estudiante Santiago Arenas Martínez, quien figura como primer firmante en la queja colectiva formulada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 del Acuerdo 045 de 2021
- OCTAVO:** **ADVERTIR** en la notificación y comunicación que frente a esta decisión procede el recurso de apelación el cual podrá ser interpuesto desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación y/o comunicación respectiva y el cual será resuelto por el Tribunal Disciplinario. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.
- NOVENO:** **COMUNICAR** el contenido íntegro de esta providencia al Comité de Equidad y Género y al Grupo Especial de Equidad y No Discriminación de la Universidad de Caldas, para su conocimiento y en atención a las funciones de seguimiento, análisis y formulación de recomendaciones institucionales en materia de prevención de discriminación racial en el ámbito educativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA HERNANDEZ TABARES
Profesional Especializada de Juzgamiento
Grupo Interno de Control Disciplinario



**Tejiendo
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026